

440



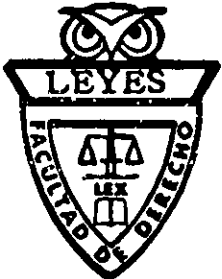
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MEXICO

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEREZ MEJIA CARLOS RAFAEL

ASESOR: LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ



MEXICO, D. F.

2000

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **PÉREZ MEJÍA CARLOS RAFAEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz en oficio de fecha 27 de abril de 2000 y el Lic. Benito Medina Limón, mediante dictamen de fecha 12 de junio del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 13 de 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

lrm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MEXICO"** elaborada por el alumno **PEREZ MEJIA CARLOS RAFAEL**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 12 de 2000.


LIC. BENITO MEDINA LIMON



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta PEREZ MEJIA CARLOS RAFAEL.

El trabajo de tesis mencionada denota en mi opinión una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionados con los aspectos constitucionales y legales de las "CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MEXICO", razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, D.F., a 27 de abril del 2000.


LICENCIADO S. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS

Primero le doy gracias a Dios por todas sus bendiciones y haberme dejado concluir este trabajo.

Le agradezco al Licenciado S. Andrés Banda Ortiz así como al Doctor Francisco Venegas Trejo por su dirección, paciencia y sabiduría.

Agradezco a mis padres y les dedico la presente tesis con todo mi cariño.

A mi esposa Patricia por su cariño y apoyo.

A mis hermanos Francisco y Jorge por todo su apoyo.

A la memoria de mis abuelitos; Margarito, Luis, Celia y Carmen por su ejemplo de amor y ternura.

A la memoria de mi pequeña Luz del Carmen que aún cuando no pudo ver un solo día se la dedico en el lugar donde esté, a sabiendas de que me está mirando y le da gusto.

Por infinidad de detalles bonitos agradezco a mis tíos; Consuelo, Raúl, María Elena, Rosita, Margarito, Víctor, por mencionar solo algunos, así como a mis primos Pedro, Ramón y María Elena.

Y esperando poder aportar algo que le sirva de motivación a Omar.

- INDICE -

*CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE
SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MÉXICO.*

	<i>PAG.</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
 <i>CAPITULO I.-Conceptos fundamentales.</i>	
<i>1.-El Estado de Derecho</i>	<i>1</i>
<i>2.-El Poder Ejecutivo y la División de Poderes.</i>	<i>9</i>
<i>3.-El ejercicio temporal del Poder Ejecutivo.</i>	<i>15</i>
<i>4.-La posible sustitución en el Poder Ejecutivo.</i>	<i>20</i>
<i>a)En caso de falta temporal.</i>	<i>22</i>
<i>b)En caso de falta absoluta.</i>	
 <i>CAPITULO II.- Antecedentes constitucionales de la sustitución del Ejecutivo.</i>	
<i>1.-La Constitución española de Cádiz de 1812.</i>	<i>25</i>
<i>2.-La Constitución de Apatzingán en 1814.</i>	<i>33</i>
<i>3.-La Constitución Federal de 1824.</i>	<i>37</i>
<i>4.-La Constitución Centralista de 1836.</i>	<i>44</i>
<i>5.-Bases orgánicas de 1843.</i>	<i>47</i>

6.-Acta de Reformas de 1847.	51
7.-La Constitución liberal de 1857.	54
a)Reformas de 3 de Octubre de 1882.	61
b)Reformas de 24 de abril de 1896.	63
8.-La Constitución de 1917.	68

CAPITULO III.- La sustitución presidencial en Derecho comparado.

1.- Como se contempla la sustitución en Estados Unidos de Norte América.	79
2.- La sustitución en Argentina.	84
3.- La sustitución en Brasil.	96
4.- La sustitución en Venezuela.	99
5.- La sustitución en Alemania.	113

CAPITULO IV.- La sustitución presidencial en Derecho en la vigente Constitución de México, ventajas y desventajas.

1.-Requisitos para ser Presidente de la República.	122
2.-La no reelección.	128
3.-Falta temporal.	137
4.-Falta absoluta.	141

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es presentada en virtud de los acontecimientos nacionales e internacionales que han desembocado en un cambio en la vida social, económica y política de México, dándose una apertura necesaria para las demás corrientes ideológicas de los diferentes partidos políticos del país, principalmente los que son más protagónicos.

Es necesario mencionar que el referido cambio ha afectado a las tres funciones del Estado, y por ende se piensa que puede darse un mayor equilibrio entre las fuerzas partidistas, ya que hay más pluralidad en cuanto a lo que implica el poder en su totalidad indivisible, habiendo por lo tanto diferentes corrientes ideológicas, que al encontrarse de frente, pugnan por hacer valer lo que piensan es lo correcto, según para la colectividad, pero la realidad es, que buscan ganar espacios dentro de la política nacional.

También es de mencionarse el hecho de que al iniciar el gobierno del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León tuvo de inmediato puntos en contra que lo desacreditaron, se dio una crisis económica en los primeros días de su sexenio; de igual manera las diferentes crisis de índole social

que le fueron heredadas de su antecesor, como el asunto de Chiapas, que se le salió de las manos según opinan algunos analistas, y las políticas económicas hasta en cierto punto agresivas, en contra de los más necesitados, son el reflejo de una pérdida de control del ejecutivo por parte del Doctor Zedillo, además de pérdida de autoridad que lo han hecho ceder en diferentes campos de la política nacional, principalmente en cuanto a lo económico se refiere. Por estas circunstancias que se van entretejiendo durante el sexenio de Zedillo la opinión pública, principalmente durante los tres primeros años de su gobierno, ha manejado la posibilidad de que Zedillo pudiera renunciar a su cargo, dada la presión interna y externa.

Como preámbulo se hace referencia de la noción Estado de Derecho, para poder posteriormente referirse a la división de poderes hasta llegar al punto relativo al poder ejecutivo, y hacer una breve alusión de la forma como la Constitución contempla una posible sustitución del Presidente de la República, distinguiendo entre falta temporal y falta absoluta.

Posteriormente se estudia la forma en que las constituciones que han regido México contemplan la sustitución que se pudiera dar en el poder ejecutivo, la Constitución de Cádiz de 1812, pasando por

diferentes ordenamientos intermedios no menos importantes, hasta llegar a la Constitución de 1917, observando también en esta última las reformas que ha tenido en lo que toca a la sustitución presidencial en la Republica.

Se podrá ver también, un capítulo relativo a la sustitución presidencial en derecho comparado, para tener un punto de referencia en cuanto a que ordenamiento extranjero tiene alguna similitud con el mexicano e incluso examinar cual puede ser más efectivo.

Finalmente se estudian las ventajas y desventajas del sistema de sustitución del Presidente de la República en México, comenzando por los requisitos para llegar a la presidencia, pasando por el tema relativo a la no reelección y terminando con la falta temporal y la falta absoluta, analizando los posibles supuestos para que se puedan dar dichas faltas.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. EL ESTADO DE DERECHO. La noción del Estado de derecho, se perfila desde un principio como una contraposición al Estado Poder, el cual es ejercido despóticamente. En un Estado de Derecho se pretende la supremacía de la ley en todos los ámbitos de la sociedad, que los gobernantes lleven a cabo sus funciones estrictamente apegados al marco jurídico establecido por el Estado a través del poder legislativo. Este referido marco si bien es cierto, el gobernante debe apegarse a él, lo es también la necesidad de que se ajuste a la realidad social, tutelando derechos individuales fundamentales, pero principalmente derechos sociales, derechos de las mayorías, que a fin de cuentas es la riqueza de una nación, ya que la mayoría es la clase trabajadora, es la que da movimiento a la economía de un país con su fuerza de trabajo, es por esto que el Estado debe tratar de establecer el bien común que beneficie a las mayorías.

"El Estado se inscribe en la juridicidad .Concíbase la ley como esquema general, formal y obligatorio, que se apoya en la fuerza del aparato estatal."(1)

El Estado de Derecho se encuentra plasmado en la mayoría de los textos constitucionales, pero se debe tomar en cuenta que debe ir siempre acorde a las exigencias sociales, que son cambiantes de acuerdo a la evolución lógica de la sociedad, poniendo por encima el bien común sobre el interés particular, siendo este último el que realmente prevalece, alcanzando vigencia plena con el triunfo político, económico y social de la burguesía.

Se puede hablar de una vigencia de la noción Estado de Derecho, pero esto no es relevante para dar solución a los problemas que aquejan el mundo actual, en donde existe una gran pobreza de las mayorías que contrasta con la opulencia en medio de la cual viven unos cuantos, dándose con esto una profunda desigualdad de clases, donde la riqueza se encuentra en manos de un grupo reducido de gentes. La realidad que se vive es dentro de lo que se podría definirse como un Estado liberal de Derecho que tutela los intereses

1. LUCAS VERDU, Pablo. La lucha por el Estado de Derecho. Editorial. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1975. pag.16

de las minorías detentadoras del poder político y económico. Todo esto viene a contraponerse con la verdadera esencia de lo que es el Estado de Derecho, al cual se le da legitimidad con base a la expresión de la voluntad general y sin ésta última realmente no se puede hablar de un Estado de Derecho, sino de un Estado apegado a la legalidad pero en función de los intereses materialistas y mercantilistas, deshumanizado y carente de valores.

La noción de Estado de Derecho puede entenderse como la adecuación al Derecho Positivo vigente en una nación determinada, por parte de los gobernantes y gobernados. Los gobernantes para la exacta aplicación de la ley, para no transgredir derechos individuales fundamentales; y los gobernados para la observancia de la ley, quedando garantizado el hecho de que los particulares no se conduzcan con arbitrariedades entre sí.

“El Estado de Derecho, sin embargo, no es patrimonio de una clase determinada, sino que es, o debe ser, para todas las clases que componen la sociedad.”(2)

2.LUCAS VERDU, Pablo.ob.cit.pag.20

En el Estado de Derecho existe una supremacía de la ley, que regula la actividad estatal, dando legalidad a las determinaciones gubernamentales, se habla también de una separación de poderes, que más bien es una distribución de funciones en donde cada uno de los poderes se limita entre sí, en el sentido de no traspasar su esfera de competencia, para evitar de este modo un ejercicio abusivo de poder. Se da la potestad a los ciudadanos para que puedan acudir en caso de ser necesario ante la autoridad judicial a deducir sus derechos en caso de que vean violados en sus libertades fundamentales, derechos que son tutelados por la mayoría de las constituciones en el mundo, habiendo de igual manera un control de la constitucionalidad de las leyes no acordes al beneficio de la colectividad, es decir, que violen alguna garantía individual o social.

Dentro del Estado de Derecho se actúa apegado a la ley, y limitado por ésta evitando así el ejercicio de un poder ilimitado del gobernante, propio de gobiernos absolutistas..."el Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el «imperio de la ley»...(3)

3.DIAZ, Elías. Estado de Derecho y sociedad democrática. 3ª edición. Editorial.Cuadernos para el diálogo S.A. Madrid.1969. Pag. 11.

La tendencia dentro de un Estado de Derecho debe ser, ir disminuyendo las desigualdades sociales, muy marcada en los Estados liberales, donde cada día son menores las opciones para nivelar esto; por ejemplo, aspectos de vital importancia dentro de toda sociedad, que en un momento dado se hubieran considerado como intocables por el Estado, tales como la seguridad social, que hoy en día se ha visto menguada por la creación de mecanismos controlados por particulares, que si bien es cierto, al haber sido dotados del capital que anteriormente manejaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso concreto de nuestro país, se evitó un desplome del sistema bancario nacional, dando en buena medida seguridad a los ahorradores, pero a cambio de un sacrificio de los ingresos de la clase trabajadora, toda vez que no se garantiza el hecho de que no se pueda cambiar la medida adoptada, y según las circunstancias se llegará a crear un sistema diferente, que en la mayoría de los casos no toman en cuenta el bienestar general, desvirtuando los principios de seguridad social que debe proporcionar el Estado precisamente para nivelar un poco las desigualdades sociales, por lo tanto se hace menos creíble la existencia de un Estado de Derecho. Desde el mundo antiguo se podía observar un cierto control al poder del Estado, determinado por otros aspectos no jurídicos como el apego a la ley de Dios y a principios de carácter moral, pero no por esto se podía hablar de un Estado de Derecho, donde la ley regula la actividad del Estado.

El Estado liberal de Derecho es creado para el servicio de la burguesía, la cual alcanza esplendor con la Revolución Francesa, donde son exaltados valores como la libertad individual del hombre frente al Estado, pero con francas inclinaciones materialistas y mercantilistas, y de ser regímenes absolutistas pasan a ser liberales, que a su vez van a desembocar en el Estado moderno actual donde el bien común pasa a segundo término.

“Las ideas de control jurídico, de regulación desde el Derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales en el concepto del Estado de Derecho, en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.” (4)

Para alcanzar plenamente el Estado de Derecho debe haber expresión de la voluntad generales, decir que se habla de un Estado de Derecho dentro de una democracia, contraria a los regímenes absolutistas donde la ley es producto de la voluntad individual, tampoco se puede hablar del concepto que nos ocupa en regímenes sujetos a la conveniencia de las clases

4.DIAZ, Elías. ob. cit. pag. 12.

económicamente dominantes, siendo creadas las leyes para beneficio de éstas, en detrimento siempre de las clases más desprotegidas.

En los Estados modernos, impregnados de ideas liberales, si bien es cierto que existe una contraposición al absolutismo, lo es también el hecho de que sigue ausente la ley derivada de la expresión de la voluntad popular. Se toma nada más en cuenta la contraposición al absolutismo para decir que existe un Estado de Derecho. Sencillamente al caer en desuso como un mecanismo para mantener el poder, la monarquía absoluta, evoluciona para dar como resultado el Estado moderno, de buenas intenciones, pero que lamentablemente por ambiciones desmedidas de los hombres de Estado, degenera por carencia de valores.

“El Estado de Derecho comienza -lógica e históricamente- con el «imperio de la ley»; antes del control jurídico no hay, Estado de Derecho, sino Estados absolutos.”(5)

La noción del imperio de la ley surge con la Revolución Francesa, y con la misma surge el Estado de Derecho como una

5.DIAZ, Elias. ob. cit. pag. 13.

Institución en la mayoría de las constituciones, aún y cuando no estuviera expresamente plasmado.

“Las reglas de Derecho tienen por misión limitar el poder en los casos concretos, según el sistema dado.”(6). El poder del Estado se encuentra supeditado por el Derecho, por el sistema de normas vigentes.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, afianzando con esto la idea de que la ley tiene que ser expresión de la voluntad popular, exigiendo sujeción por parte de los gobernantes al imperio de la ley, no ir más allá de lo que la ley les establece. Por lo tanto siendo voluntad general la ley, debe estar encaminada hacia el bien común.

“El quehacer del Estado moderno está limitado por el Derecho que, a su vez, otorga facultades y obligaciones tanto a gobernantes como a gobernados.”(7)

6. ARNAIZ, Aurora. *Estructura del Estado*. Editorial. Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1979. pag. 298.

7. *Ibid.* pag. 299.

“Si el Estado fuese exclusivamente el poder y el Derecho la coacción, los pueblos carecerían de civilización.”(8)

2. EL PODER EJECUTIVO Y LA DIVISIÓN DE PODERES. *La separación de poderes se da con la finalidad de que cada uno de los órganos del Estado se controlen entre sí, el tantas veces mencionado sistema de frenos y contrafrenos, pero cabe hacer mención que siempre existirá interrelación entre éstos órganos. Dentro del Estado se encomienda al órgano legislativo la función de elaborar leyes que deben ir en concordancia con la realidad social y el bien común; de igual manera la función ejecutiva, ejecutar las leyes expedidas por el legislativo, a la par de la administración pública dentro de la legalidad, allegándose de los medios idóneos que le permite la ley para realizar la tarea que el pueblo le encomienda, haciendo la aclaración que la Constitución le otorga al ejecutivo la facultad de crear el Derecho mediante decretos, y en un momento dado de algún suceso extraordinario suspender las garantías y dictar las medidas que estime pertinentes, refiriéndose a México; y la función judicial para dirimir las relaciones jurídicas entre particulares, y entre éstos últimos con el Estado; hacer posible la observancia de la ley, aplicar el*

8.ARNAIZ, Aurora. ob. cit. pag. 299.

derecho a los casos concretos; ésta al igual que las otras dos funciones debe realizarse con autonomía, aún cuando siga existiendo una interrelación entre las tres funciones de Estado; se puede hablar también de una separación de funciones.

Esta separación de poderes, no se da con la rigidez que implica su denominación, sino que existe un cierto grado de cooperación entre cada uno de los órganos del Estado, hay comunicación entre ellos, lo que realmente se da es una división de funciones entre los tres órganos del Estado, y dentro de esta división hay relaciones e intervenciones, dando lugar a una desconcentración de poderes. Un ejemplo claro de la cooperación existente lo podemos observar dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República donde en algunos casos interviene en el proceso legislativo, y en otros necesita la aprobación de este último.

“El sentido histórico e ideológico del principio de separación de poderes es, así, evitar la concentración del poder en manos, sobre todo, del titular del ejecutivo a fin de lograr el respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos que, representados democráticamente, constituyen ahora el

poder legislativo.”(9)

En el sistema de división de poderes existe la supremacía de la ley, sobre todo en el orden estatal, suponiendo por encima del poder ejecutivo y judicial, al poder legislativo, que, por ser una democracia indirecta, es quien expresa la voluntad del pueblo; a su vez el legislativo se encuentra limitado por la Constitución. En realidad los tres poderes encuentran restringida su actividad por la Carta Magna, también es real el hecho de visualizar al poder legislativo por encima de los otros dos poderes con base en los preceptos que la Ley Suprema establece, toda que es pretendido se haga la voluntad popular tutelando el bienestar de la colectividad, al menos en teoría, porque si ponemos como ejemplo el caso particular de México, nos podemos percatar que la realidad es, que por encima del poder legislativo y judicial se encuentra el ejecutivo representado por la figura del Presidente de la República, quién durará seis años en el cargo, y cuyo poder va en aumento conforme transcurre el período correspondiente, teniendo íntimamente ligados para sí y para la clase detentadora del poder político y económico, en beneficio de estos, a las otras dos funciones del Estado.

9.DÍAZ, Elías. ob. cit. pag. 31.

“La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todas las matizaciones y correcciones exigibles por la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, requisito indispensable para todo Estado de Derecho.”(10)

Corresponde al poder ejecutivo la función de gobierno y administración, fundada en el principio de legalidad de la administración, que es lo que viene a dar justificación, ya que debe someter sus actos al imperio de la ley.

En México el Presidente de la República es electo por el pueblo democráticamente; ya en funciones el titular del ejecutivo, deberá designar a sus colaboradores, y en algunos casos como la Procuraduría General de la República, proponer al titular de la misma con aprobación del Senado de la República. El mismo mecanismo se manifiesta al proponer el presidente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar también en este caso a la aprobación de la Cámara de Senadores; aquí podemos observar la interrelación que hay entre los tres órganos de gobierno.

10. DIAZ, Elias. ob. cit. pag. 32.

“El Presidente en México es quién determina en forma preponderante el estilo de vida durante, su periodo. Puede darle al país un sistema con orientación social, de ayuda a grandes clases sociales las más débiles, o puede aliarse a la más poderosa burguesía nacional. Puede encauzar los recursos públicos a obras de ornato o a tratar de resolver los problemas nacionales. En fin, durante seis años, más que guiar los destinos de México, los determina. Y es más, con el transcurso del tiempo aumentan sus poderes facultades constitucionales, y con los años se le permite intervenir en campos que con anterioridad a la reforma le estaban vedados.”(11)

El Presidente de la República tiene la facultad otorgada por la Constitución de iniciar leyes y decretos, asimismo es el encargado de orientar la política internacional, y en el interior del país llevar a cabo la política de educación pública, del trabajo, hacendaria, petrolera, monetaria , de seguridad social, salud pública, por ser éstos, aspectos fundamentales dentro de cualquier Estado, es decir, realiza la función más estatal, que es la función administrativa.

11. CARPIZO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. 4ª. Edición. Editorial. UNAM. México. 1980. pag. 294.

El titular del ejecutivo funcionará en coordinación con el legislativo y el judicial, en cuanto a sus funciones, dándose supuestos en los que el Presidente puede en un momento dado legislar, tales situaciones son las siguientes:

a) En situaciones de emergencia.

b) En cuanto a tomar medidas sobre salubridad.

c) Celebrar tratados internacionales con otros Estados, con la aprobación de la Cámara de Senadores.

d) La facultad reglamentaria.

e) La regulación económica, conforme al artículo 131 de la Constitución.

El presidente de la República es el verdadero jefe del partido predominante, instalando y removiendo a su libre voluntad al presidente del partido. De igual manera designa quién será el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, que generalmente será el próximo jefe del ejecutivo. Esta designación la lleva a cabo escuchando los argumentos y el apoyo de los diversos sectores que integran la sociedad mexicana, en especial de los más fuertes sectores tales, como el obrero,

empresarial, el campesino y diversas clases económicas de gran poderío e incluso injerencia en cuanto a las decisiones gubernamentales, cuando obtienen provecho ambas partes, por que lo último que se busca en la realidad es el bienestar general, porque esto no es provechoso para los gobernantes movidos por intereses mercantilistas carentes de valores fundamentales.

Por lo general con la designación que se hace, se busca siempre la prevaencia de la burguesía nacional, la cual ejerce presión durante los seis años que dura cada gobierno, al igual que la clase política, que es la misma de principio de siglo, e incluso del siglo pasado pero con un mecanismo diferente de dominación. El presidente electo guarda agradecimiento a su predecesor, por la toma de decisión con la cual se vio favorecido. Hasta antes del actual sexenio se observaba que el ejecutivo era el predominante sobre los poderes legislativo y judicial, pero hoy en día ya no es así, ya que no todas las iniciativas de ley provenientes del Presidente de la República son aprobadas, del mismo modo el poder judicial ya no está subordinado a las determinaciones del ejecutivo, actuando con mayor autonomía.

3.EL EJERCICIO TEMPORAL DEL PODER

EJECUTIVO. *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se*

establece el tiempo que durará en el cargo el titular del poder ejecutivo, en el artículo 83 de la misma, que anteriormente establecía que el Presidente de la República duraría en su función seis años, y no podía ser reelecto para el periodo inmediato. Está en su función seis años, y no puede ser reelecto para el periodo inmediato. Esta circunstancia deja abierta la posibilidad para aquel que ya ha sido Presidente de volver a ocupar el puesto en el periodo siguiente al inmediato a aquel en el que había dejado de ser Presidente.

En el año de 1933, se reformó el citado artículo 83 de la Constitución, el cual hoy día a la letra dice: El Presidente entrará a ejercer su cargo el primero de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

La temporalidad en el ejercicio del ejecutivo radica esencialmente en el hecho de que el Presidente en turno dura seis años en el cargo, y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni electo popularmente, ni por el Congreso de la Unión, en los casos en los que éste último tuviere en sus manos la designación del titular del ejecutivo, ya sea en caso de

falta temporal o absoluta, por vía del procedimiento que la misma Constitución establece.

“En 1910 el movimiento armado, encabezado por Madero en contra del presidente Díaz, tuvo como principal bandera el principio de no reelección, ya que Díaz había gobernado México de 1876 a 1911, salvo un paréntesis de cuatro años.”(12)

El principio de no reelección, queda plasmado en el artículo 83 de la Constitución mexicana, y en esto radica la limitante para el ejercicio temporal del poder ejecutivo.

“Dentro del contexto político que vivimos, el principio de no reelección es una de las principales reglas de juego del sistema: la limitación al presidente en el tiempo; si esta regla se alterara se modificaría el equilibrio sobre el cual se sustentan las bases constitucionales de nuestro sistema político, siendo muy difícil de precisar cuales serían las consecuencias.” (13)

12. CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*. 4ª. Edición. Editorial. Porrúa. S.A. México. 1994. pag. 336.

13. CARPIZO, Jorge. *Ob. cit.* pag. 338.

En una democracia como la nuestra se justifica que el cargo de Presidenta de la República sea temporal, toda vez que nuestra sociedad política, dentro de la cual nos desenvolvemos es un tanto inmadura, en el sentido de poder adoptar un sistema dentro del cual pudiera haber reelección del Presidente, esto con la finalidad de dar continuidad a una buena gestión presidencial.

El principio ideológico de la no reelección radica fundamentalmente en el hecho de que es la nuestra una democracia que apenas nace, con el sello muy particular de nuestro país, y que con el solo hecho de que nuestros gobernantes nos hablen de ella, pensamos que es el fin último, de lo cual se aprovecha la elite política y económica dominante para justificar en sus discursos su proceder.

En el supuesto de que pudiera darse en nuestro sistema la reelección del titular del ejecutivo, dado el poderío que la función implica, el Presidente nuevamente electo conforme transcurriera el tiempo, acrecentaría su poder y dadas las condiciones geográficas de México y su idiosincrasia, sería factible que una vez instalada una dictadura se vieran

favorecidos los intereses imperialistas de algunos países, para los cuales nuestro país es de gran importancia.

Por otro lado hay quienes estiman que como algo a favor de la reelección, pudiera ser la idoneidad de la persona que ya fungió como Presidente y que pudo realizar una buena gestión a favor de la colectividad, y la posibilidad de que pudiera volver a ser titular del ejecutivo, daría continuidad a la labor realizada, no quedándose parados unos buenos programas de gobierno; y en el caso contrario, al no dar cabida a la reelección, la nueva persona que ocupara el cargo traerá nuevos planes y su propio programa de gobierno y con una aptitud no comprobada, al contrario de alguien que ha recibido para sí, el crédito de varios sectores de haber llevado un buen gobierno, pero teniendo cuidado en este último punto, en el sentido de que el apoyo en los aciertos del gobierno sea realmente popular, procurando el bien común, para dar legitimidad a la reelección.

La temporalidad en el ejercicio del poder ejecutivo, de seis años en el desempeño de la función se debe al principio básico en nuestro sistema de la no reelección aparte de que se puede considerar que es el tiempo

suficiente para una continuidad en el ejercicio del poder, y que todas las promesas hechas en la campaña por la presidencia, sean cumplidas.

“La prohibición más enérgica se endereza a impedir la perpetuación en la presidencia de la República, precisamente porque quien una vez consigue ocupar ese puesto, es el que alcanza más poder para saltar las barreras de la ley apoderándose indefinidamente del mando.”(14)

4.LA POSIBLE SUSTITUCIÓN EN EL PODER EJECUTIVO. El sistema de sustitución del Presidente de la República, obedece, a no dejar previamente señalado quien, en su caso, pudiera ocupar la presidencia de la República, ya que si de antemano se supiera que sobre determinada persona, recaería la función, serian factibles las pugnas, creando con esto un clima de inestabilidad política en el Estado.

Nuestra constitución nos da tres definiciones de tipos de presidentes que se pudieran dar, según las circunstancias del caso, a saber: presidente interino, provisional y sustituto.

14.TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano. 20ª Edición Editorial. Porrúa. México. 1984. pag. 449.

Para el caso de que la falta del Presidente ocurriera durante los dos primeros años del periodo presidencial, el Congreso de la Unión se erigirá en Colegio Electoral, cubriendo por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros y en escrutinio secreto y por mayoría de votos se nombrará el presidente interino, el cual no concluirá el sexenio, sino que contados diez días a partir de la designación, se convocará a elecciones para Presidente de la República, siendo el Presidente electo el que concluya el periodo. Entre la fecha a partir de la convocatoria y la fecha en que tenga verificativo las elecciones presidenciales, el periodo entre estas no deberá ser menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho, y una vez realizada la elección, el Presidente interino cesará en sus funciones.

También será elegido un Presidente interino para el caso de que la elección no estuviera hecha y declarada para el primero de diciembre del periodo que correspondiera, o bien no llegar a presentarse el Presidente electo por el sufragio del pueblo, tomándose esto como una falta del Presidente electo popularmente. La falta, del Presidente que, ocurra durante los dos primeros años del periodo que se trate, se procederá como lo establece la Constitución en este supuesto, es decir, eligiendo el Congreso de la Unión un Presidente interino.

El Presidente provisional es aquel que es nombrado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, no estando este último en sesiones, durando en el cargo hasta en tanto se convoque a sesiones extraordinarias del Congreso para que se lleve a efecto la elección de un Presidente interino.

Si la falta del Presidente ocurre durante los últimos cuatro años del sexenio, el Congreso de la Unión se erigirá en Colegio Electoral y realizará el nombramiento de un Presidente sustituto, siendo este último el que termine el periodo respectivo. Para el caso de que el Congreso de la Unión no se encuentre en sesiones, la Comisión Permanente nombrará por el momento un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para la elección del Presidente sustituto.

a) Para el caso de la falta temporal del titular del ejecutivo y conforme el artículo 79 de la Constitución en su fracción sexta, la Comisión Permanente puede conceder licencia hasta por treinta días al jefe del ejecutivo, designando un interino que ocupe el cargo durante dicha falta temporal, asimismo, el artículo 73 de la Constitución en la fracción XXVI, puede conceder licencia al Presidente de la República, y nombrar sustituto, interino o

provisional, procediendo conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución; cabe mencionar que en esta fracción debe referirse solamente a Presidente sustituto o interino, ya que el carácter de provisional solo se lo puede dar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión cuando éste no se encuentre en sesiones.

La comisión permanente puede conceder licencia al Presidente hasta por un periodo de treinta días, nombrando al interino que cubra el cargo por ese periodo; pero en caso de licencia, el interino que es nombrado por el Congreso, no se especifica el máximo de tiempo que supla en la función.

b) En caso de falta absoluta del Presidente de la República se procederá como ya lo hemos visto con base en los artículos 84 y 85 de la Constitución; es decir, si la falta absoluta ocurre en los primeros dos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión, constituido en Colegio Electoral, y quórum de asistencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, designará un Presidente interino para después expedir dentro de los diez días contados a partir de la designación, la convocatoria para elecciones presidenciales, mediando un periodo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho entre la convocatoria y la verificación de las elecciones.

En el caso de que la falta absoluta se llegue a dar dentro de los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión también erigido en Colegio Electoral hará la designación, con una mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, y en escrutinio secreto, de un Presidente sustituto que termine el sexenio que corresponda. Ya sea en el supuesto o en otro, si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente designará un Presidente provisional, convocando a sesiones extraordinarias al Congreso, para que este último nombre según sea el caso, un Presidente interino sustituto.

“La sustitución del Presidente en sus faltas absolutas o temporales nunca recae en una persona predeterminada. La Constitución de 1917, recogiendo las amargas experiencias políticas del pasado, abolió los sistemas que antes de su expedición regían para cubrir dichas faltas, otorgando facultad al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, para proveer al nombramiento del individuo que reemplace al Presidente.”(15)

15. BURGOA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 10ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1996. pag. 775.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA SUSTITUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ

DE 1812. La constitución de Cádiz se promulgó el 28 de marzo de 1812, con la finalidad de renovar la organización política de España, y mantener unidos a los españoles por medio de una Carta Fundamental, ya que en aquellos años España se encontraba ocupada, por la invasión napoleónica, toda vez que Carlos IV abdicó a la Corona al igual que Fernando VII, a favor de José Bonaparte.

Se reunieron Cortes extraordinarias y generales en la isla de León. Por lo que toca a México, tuvo una representación en dichas Cortes de 21 diputados. Tanto las Cortes como su obra son de gran importancia para nuestro país, toda vez que sus disposiciones eran vigentes y aplicables en territorio mexicano, incluso después de haberse consumado la independencia.

La Constitución de la monarquía de Cádiz constaba de 384 artículos que se dividían en 9 títulos, postulando a lo largo de todo el texto

principios fundamentales diseminados, es decir, sin hacer la división tradicional, de una parte dogmática y una parte orgánica. Plasmaba como forma de gobierno una monarquía moderada hereditaria, con una bien marcada distribución de funciones.

Para ser considerado ciudadano español se requería que por ambas líneas su origen fuera español, negándose con esto ciertos derechos a las castas dominadas, derechos tales como el posible desempeño en cargos públicos.

“La Constitución de Cádiz de 1812 proclama la soberanía nacional, el principio de la separación de poderes, la representación no estamental y el sistema electoral representativo, al tiempo que reconoce también una serie de derechos y libertades. Al consagrar estos principios, instituciones y derechos, es evidente que sigue la pauta marcada por las declaraciones y constituciones de la Francia revolucionaria y, aún antes, por las surgidas en la tradición constitucional británica o en el movimiento independentista norteamericano.”(16)

16. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812. Anuario de Derechos Humanos 2*. Editorial. Instituto de Derechos Humanos. Madrid. Marzo 1983. pag. 353.

Se establecen principios no acordes con el absolutismo monárquico que antecede a la Constitución, como el que declara que la soberanía reside en la nación, y el de separación de poderes, o de potestades, que es éste término el que emplea en su texto.

En cuanto a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de Cádiz, ésta carece de una sistemática, que pudiera contener un capítulo referente a estos conceptos; los reconoce pero se encuentran diseminados en todo el texto de la Constitución, no cuenta con la división sistemática, de parte orgánica y dogmática.

Para España la Constitución de Cádiz es el precedente inmediato que da las bases sobre las cuales se encuentra la organización política y social actual de España, quedando atrás la monarquía absoluta como forma de gobierno, para dar paso a una democracia. Plasma en su texto la ideología de la Revolución Francesa de 1789,... "la coincidencia en el texto doceañista de principios, instituciones y derechos consagrados en la Constitución francesa de 1791 se da más a pesar que en virtud de que hubieran sido recogidos en ésta. No podía ser de otro modo, porque la Guerra de la Independencia se hallaba demasiado presente como para tomar como modelo

cualquier instrumento normativo del «odiado invasor»”(17). En la Constitución gaditana se consagra un principio de reformas a la misma, rígido, dada la complejidad de su proceso, el cual se establece en su título décimo.

La Constitución de Cádiz representa la posibilidad de cambio a la situación sostenida durante la época colonial, proclamaba algunos ideales por los que se luchaba, tales ideales como libertad de prensa, soberanía popular, paridad de las colonias con la metrópoli en lo referente a la representación a cortes y distribución de empleos.

“En el año de 1813, el virrey Calleja proclamaba en México la Constitución Española expedida por las Cortes de Cádiz el año anterior, y por la misma época el Lic. Ignacio López Rayón, presidente de la junta gubernativa instalada por los insurgentes (sic) en Zitácuaro, proponía al general Morelos un proyecto de Constitución para organizar al país.”(18)

El último virrey de la Nueva España fue Juan O'Donojú, quien fue enviado por las cortes españolas en agosto de 1821, ya con

17. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. ob. cit. pag. 352.

18. RODRÍGUEZ, Ramón. Derecho constitucional. 2ª Edición. Editorial. Nueva Biblioteca Mexicana. México. pag. 257.

el nombramiento de Jefe Superior, sustituyendo el título que se concedía de virrey, siendo esta una de las muchas innovaciones que incorporó la Constitución de 1812,... "el régimen monárquico absoluto en que estaba organizado el Estado español y con coacción de las vicisitudes inherentes a la invasión napoleónica de España, se sustituye radicalmente, por la monarquía limitada que se instauró en la constitución gaditana de 1812"...(19)

La realidad es que la Constitución de Cádiz de 1812, si bien es cierto tiene gran influencia en las Cartas Fundamentales posteriores en el territorio mexicano lo es también, que tuvo una aplicación limitada, ya que su continuidad se vio interrumpida por diferentes aspectos, como por ejemplo el desconocimiento que hizo a ella Fernando VII, además de que fue parcial, ya que de ella, en la Nueva España, solo se tomaban en cuenta algunas de las formas de organización política que en ella se contemplaban, no se tomaba en cuenta en su integridad el texto de la Constitución.

Un ejemplo de esto último fue que la Constitución de Cádiz implemento la figura del Jefe Superior como máxima autoridad en las

19. BURGOA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 10ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1996. pag. 469.

provincias españolas, y la realidad que se vivió en la Nueva España fue que el virreinato siguió su curso, haciendo caso omiso a lo indicado en el artículo 324 de la aludida Constitución.

Se transformó el gobierno de las colonias, establecido en los artículos 324 y 325 que el gobierno político de las provincias residiría en un Jefe Superior, nombrado por el rey, y en cada provincia habría una diputación providencial presidida por el Jefe Superior, para promover la prosperidad de la provincia. Las diputaciones se integraban con siete diputados, designados por el pueblo en votación directa. En las instrucciones acordadas por las diputaciones en 1813, se ordeno la formación de las diputaciones provinciales de México, capital de la Nueva España, de Monterrey, para las provincias internas de oriente, de Guadalajara, para la nueva Galicia, de Durango, para las provincias internas de occidente, de Guatemala, para la capitania del mismo nombre y la de Mérida para la capitania de Yucatán. El virrey cesó como gobierno de cada una de las provincias, que se empezaron a acostumbrar a la practica de un gobierno propio. La vigencia de la Constitución de 1812 la restituyo Fernando VII y el 7 de marzo de 1820, y en 1822, con Iturbide funcionaron 18 diputaciones.

Para el tema que nos ocupa, interesa el título sexto, donde hace mención de las provincias tanto de ultramar como de la propia España, así quedaba dividida. Al frente de cada provincia quedaría un Jefe Superior nombrado por el rey, presidiendo aquel la diputación provincial encargada de promover la prosperidad de la provincia, eliminando con esto la figura del virrey. En la Nueva España se jura la Constitución de Cádiz el día 30 de septiembre de 1812, siendo su vigencia hasta 1814, para luego volver a ponerse en vigor el 31 de mayo de 1820 por el virrey Apodaca; el hecho por el cual no estuvo vigente en el período comprendido de 1814 a 1820, fue el ya comentado desconocimiento que hizo a la Constitución Fernando VII. Es de resaltar que el texto de la Constitución no copia de manera fiel otros sistemas constitucionales, sino que sigue tendencias doctrinales netamente españolas.

Tomando en consideración que el Jefe Superior es nombrado por el rey, se pudiera pensar que en caso de que por cualquier motivo llegara a faltar el Jefe Superior, la facultad para instaurar un nuevo Jefe correspondería en todo momento al rey. El artículo 332 indica que cuando el Jefe Superior no pudiera presidir la diputación, debe entenderse que cualquier imposibilidad para presidirla lo hará intendente, que en dado momento se puede

pensar, él hubiera ejercido la función de Jefe Superior de manera provisional hasta en tanto el rey hiciera la designación respectiva.

Solo especifica él mencionado artículo que la diputación la presidiría el intendente si el Jefe Superior no pudiera. Si al presidir la diputación por ausencia del Jefe se piensa en el ejercicio de la función de este último, si fuera definitiva la ausencia, es para no dejar sin cabeza la provincia que se trate, es decir, sin gobierno político.

La Nueva España al formar parte del territorio español, se consideraba como una de sus posesiones en el América septentrional, y de esta forma se iba a organizar el gobierno de ésta colonia y de las demás, declarándose que el gobierno político lo ejercería un Jefe Superior nombrado por el rey, contando también con un órgano representativo denominado diputación provincial, que procuraría la prosperidad de la colonia respectiva. La Constitución de Cádiz tuvo repercusión en la vida política de México, en ella se sustituye la figura del virrey por la del Jefe Superior. Cabe señalar que en capítulo relativo al gobierno político de las provincias y por ende tocante al Jefe Superior, no se entran en detalles tales como; en caso de falta absoluta o relativa del Jefe Superior, se hace el cuestionamiento sobre en quién recaería dicha

función. No especifica tampoco el procedimiento a seguir en caso de que se diera cualquier supuesto de falta del Jefe, no se establece nada al respecto en el texto de la Constitución, pero es de pensarse, que en el artículo 324 se encuentra la respuesta al manifestar que el Jefe Superior será nombrado por el rey, se deduce que si hubiera llegado a faltar el Jefe de la provincia, por cualquier motivo, la designación de uno nuevo la realizaría el rey de España sin lugar a dudas.

2. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN EN

1814. La constitución de Apatzingán fue sancionada el 22 de octubre de 1814. En el Congreso de Chilpancingo del 14 de septiembre de 1813, se dan a conocer los 23 puntos que Morelos ofrece como los Sentimientos de la Nación. En el acta solemne de 6 de noviembre de 1813 se hace constar la declaración de independencia, se desconoce públicamente al rey Fernando VII, y se declara rota la dependencia hacia España.

A la Constitución de 1814, que no tuvo vigencia practica se la tituló como "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana," siendo sus autores, Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Agrandar. La tendencia fue la de estructurar jurídica y políticamente México, y sustituir el despotismo de la monarquía española.

Se proclama la independencia de México, además de que la soberanía reside en el pueblo, quien solamente la deposita en sus representantes. En el punto tocante a la religión se da un matiz de intolerancia, cuando dice que la religión católica será la única, sin lugar para ninguna otra, esto en cuanto a los 23 puntos dados por Morelos.

En la Constitución de 1814, se copia del modelo francés de 1795 la figura del ejecutivo colegiado, pero en lugar de 5 miembros como lo establecía la Constitución francesa, se establecía en la nuestra que serían tres los individuos que compondrán en Supremo Gobierno, iguales en autoridad, y así lo indicaba el artículo 132. Los individuos que integraban el Supremo Gobierno, no podían ser reelectos hasta que pasara un trienio después de su administración. Se turnaban la presidencia con base a un sorteo que realizaba la asamblea, la elección de los integrantes del Supremo Gobierno la realizaba el Supremo Congreso.

Es importante recordad que el artículo 44 de la Constitución de Apatzingán hace referencia al régimen de separación de poderes, depositado el legislativo en un organismo llamado "Supremo Congreso

Mexicano”, y el ejecutivo o “Supremo Gobierno” en un cuerpo compuesto de 3 miembros y el judicial en un “Supremo Tribunal de Justicia.”(20)

Para el ejercicio del Supremo Gobierno, no con el cargo de Presidente se establecía un tiempo de 4 meses pero se iba rotando el cargo. Anualmente un miembro salía y dejaba su lugar a otro, aquí podía darse el caso que en un buen tiempo alguno de los miembros no fuere sorteado para salir, ya sea por cuestiones de suerte, que se pueden dar, o bien por cuestiones de manipulación del sorteo. En el caso de falta de algún miembro sería el Congreso el que hiciera la elección de un nuevo miembro, ya sea por fallecimiento o por cualquier otra causa, tanto del miembro que sale cada año, como del que absolutamente falta, conforme lo establecen los artículos del 151 al 156 de la Constitución de 1814. No se hace mención específica respecto de una falta temporal, pero el artículo 141 puede interpretarse a manera de que en este caso el Congreso conceda un permiso al que se ausente, o bien pedir una licencia a los compañeros para que estos den aviso al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

20. BURGOA, Ignacio. ob. cit. pag. 84.

En resumen, la Constitución de Apatzingán plasma en su texto el principio de la soberanía residiendo originalmente en el pueblo, además de la separación de funciones. En su capítulo V se encuentran las garantías de seguridad, igualdad, propiedad y libertad de los ciudadanos. En la misma no se da como tal, pero si se esboza un sistema federal de gobierno, al someter a las provincias en su artículo 43 a no separarse unas de otras en su gobierno al enajenarse en todo o en parte.

En cuanto al tema de la sustitución del Presidente de la República, que no tenía esta denominación, en su integridad, el poder ejecutivo recaía en tres individuos iguales en autoridad, sorteando en su primera sesión la presidencia, para fijar el orden en que la fueren a ocupar invariablemente, manifestando al Congreso. Se establece en el artículo 133 que cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor, en el turno a ocupar la presidencia, tocando al Congreso efectuar este sorteo. Si había la reelección, pero pasando un trienio después de su administración.

El artículo 142, dice que cuando por cualquier causa faltare alguno de los miembros del Supremo Gobierno, hará de Presidente

el que deba seguir en turno, pero faltando dos, el que queda dará aviso al Supremo Congreso, quien proveerá conforme a lo establecido en el capítulo XI relativo a la elección de individuos para el supremo gobierno, y es aquel, el que realizaba la elección de individuos para este último. Como se puede observar, el poder ejecutivo se encontraba en un orden inferior respecto del poder legislativo, ya que la integración del ejecutivo dependía totalmente del legislativo.

3. *LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.* Es considerada como la primera Constitución de México, adoptando el sistema federal como una necesidad ante la amenaza de los Estados separatistas; se trató en todo momento de unificar al país, sentando las bases para la organización y funcionamiento del gobierno. “Se destacaba la autonomía de los estados en un intento unificador que después resultaría fallido, y las garantías individuales quedaron en un plano secundario.” (21)

“ No puede negarse que la Constitución Federal de 1824 ha sido y es aún blanco de duros ataques a pesar del siglo y medio de que se promulgó. A nadie escapa la impugnación que se le dirige en el sentido de que fue

21. DELGADO CANTU, Gloria M. *Historia de México*. 2ª edición. Editorial. Alhambra. México. 1998. pag. 21.

una copia de la Carta Fundamental norteamericana de 1787. En repetidas ocasiones hemos sostenido que esta apreciación no es valedera, ya que no es verdad que nuestros constituyentes de 1823-24 hayan imitado servil y extralógicamente (sic) el citado documento constitucional de los Estados de América, aunque se hubiesen inspirado en el y hayan tomado de su contexto los principios jurídicos y políticos que lo informan”(22)

Como antecedente cabe destacar el acta constitutiva de la federación mexicana del 31 de enero de 1824, la cual fue firmada por todos los miembros del Segundo Congreso Constituyente Mexicano. En dicha acta se establecen principios relativos a las partes integrantes de la Unión, territorio, soberanía nacional, independencia relativa y soberanía de los Estados miembros, religión, organización y funcionamiento de las tres funciones de gobierno, y derechos del hombre y del ciudadano. En acta constitutiva del 31 de enero de 1824 es de gran importancia ya que sirve de base para que los puntos contenidos en esta sean desarrollados sistemáticamente en la Constitución Federal de 1824, y marca el inicio del pacto federal; tuvo como principio fundamental el de la separación de poderes.

22.BURGOA, Ignacio. ob. cit. pag. 87.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. En el acta constitutiva de la federación, en su artículo quinto se adopta como forma de gobierno la República representativa popular federal. El artículo noveno de la misma acta plasma el principio de la división de poderes. En su artículo 15 dejaba abierta la posibilidad de que la Constitución depositará el ejercicio del poder ejecutivo en uno o varios individuos. Se establece la independencia de México del gobierno español o cualquier otra potencia, y con un tono intolerante establece como religión única a la católica sin dar cabida a ninguna otra.

En el artículo cuarto de la Constitución de 1824 se establece la forma de gobierno como república representativa popular federal. El artículo quinto nos indicaba cuales eran las partes de la federación, y el sexto plasmaba el principio de la división de funciones.

Del artículo 7° al 73 de la Constitución de 1824 se establecen la forma de organización y funciones del poder legislativo, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; y el procedimiento para la formación de las leyes.

En cuanto al poder ejecutivo, el artículo 74 de la Constitución de 1824 establecía que se depositaba en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El 75 decía que habría un vicepresidente que llegaría a la presidencia en caso de incapacidad física o moral del Presidente. Los requisitos para ser Presidente y Vicepresidente eran; ser ciudadano mexicano por nacimiento, edad mínima de 35 años cumplidos al momento de la elección, residente en el país.

“Este sistema resultó funesto en México. El Vicepresidente se dedicó a ver como podía conseguir la presidencia. El primer Presidente de México fue Guadalupe Victoria y el primer Vicepresidente Nicolás Bravo. Bravo se reveló en contra de Victoria adhiriéndose al plan de Montañón que había sido proclamado en Otumba el 23 de diciembre de 1827. El 7 de enero de 1828 Bravo fue derrotado por Don Vicente Guerrero en Tulancingo y desterrado por decreto del Congreso.”(23)

Como dato histórico cabe mencionar que el verdadero nombre de Don Guadalupe Victoria fue el de “José Miguel Ramón

23. CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*. 1ª. Edición. Editorial. UNAM. México. 1980. pag. 279.

Adauto Fernández y Félix.”(24)

El periodo presidencial duraba cuatro años, y no podía haber reelección sino transcurrido un termino igual después de haber cesado en sus funciones. Tanto el Presidente como el Vicepresidente no eran electos directamente por el pueblo, sino por las legislaturas de los Estados y por la Cámara de Diputados en el caso prevenido en el artículo 85, es decir, en caso de empate con la misma mayoría. La Constitución de 1824, da a México su primera organización jurídico política.

Había la posibilidad de reelección pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones el Presidente. Del artículo 79 al 94 de la Constitución de 1824 se establece el procedimiento a seguir para la elección del Presidente y Vicepresidentes cargo de las legislaturas de los Estados, correspondiendo a la Cámara de Diputados calificar y enumerar los votos, y elegir Presidente en caso de empate en el numero de votos. El artículo 95 marcaba el tiempo de duración de Presidente y Vicepresidente, el cual ya se mencionó, entrando en funciones el primero de abril. En caso de que Presidente y

24. SALAS RODRÍGUEZ, Gonzalo. Prólogo. Guadalupe Victoria. LIII Legislatura. Senado de la República. pag. 18.

Vicepresidente no se presentarán el primero de abril para iniciar el periodo que les corresponda la Cámara de Diputados depositará el ejercicio de la función en un Presidente interino.

En caso de faltas temporales de Presidente y Vicepresidente, la Cámara de Diputados nombrará un interino, pero si la falta temporal ocurriera no estando el Congreso reunido, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejercerá la función además de dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. En tanto se llevan a cabo las elecciones votando por Estados, el Presidente de la Corte se encargará del poder ejecutivo, se habla del término votando por Estados, ya que mientras no se haga esto, el ejecutivo del que habla el artículo 96, continuará con el carácter de interino. Para el caso de imposibilidad absoluta del Presidente y Vicepresidente se proveerá conforme lo establecen los artículos 96 y 97, y enseguida se hará la elección de Presidente y Vicepresidente.

El artículo 103 establecía que si, el Vicepresidente prestaba el juramento establecido en el artículo 101, antes que el Presidente electo, el primero entraría a gobernar provisionalmente hasta que el Presidente jurará. Tanto para elegir constitucionalmente al Presidente y al Vicepresidente,

como para elegirlos en caso de faltas temporales y absolutas, se tomaba el parecer tanto de Congresos locales como del Congreso de la Unión para la elección.

En principio, en caso de falta del Presidente, la función iba a recaer en el Vicepresidente, que era la persona preestablecida constitucionalmente. Esta situación respecto a la forma en que se podía sustituir al Presidente fue contraria principalmente a los intereses del pueblo mexicano, ya que en lugar de tratar de organizar la vida política, económica y social del país, se dedicaban a pugnar para conseguir la presidencia.

Se da también la figura del Presidente interino, cuando la elección del Presidente y Vicepresidente no estuvieron hechas y publicadas el primero de abril del periodo correspondiente; este Presidente interino sería nombrado por la Cámara de Diputados, igual en el caso de que se diera una falta temporal de ambos. Como ya se comentó se daba el caso de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hiciera las veces de Presidente, si el caso de impedimento de Presidente y Vicepresidente llegara en el momento de que el Congreso no estuviere reunido, y mientras se hace la elección de un Presidente interino. Este sistema de sustitución tiene grandes desventajas, como

la ya señalada de propiciar conflictos con el afán de ser Presidente, además de inestabilidad dentro del país.

4. LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución centralista de 1836 fue creada por el Congreso centralista, en ella se establecían los derechos y obligaciones de los ciudadanos, se concedía la ciudadanía a aquellas personas que tuvieran un ingreso anual superior a los cien pesos o algún privilegio concedido por el Congreso. Los Estados fueron convertidos en Departamentos, supeditados al gobierno central. Es creado el Supremo Poder Conservador, como órgano de vigilancia de las tres funciones de gobierno. El periodo presidencial se modificó a modo de que el Presidente de la República durara ocho años en la función.

Durante la vigencia de esta Constitución se dio la separación de Texas del territorio mexicano, tomando como pretexto su manifestación a favor del federalismo. La Constitución de 1836 es conocida también como las siete leyes, a saber: la primera bajo el título de derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la segunda, organización de un Supremo Poder Conservador; la tercera del poder legislativo, de sus miembros y de la formación de sus leyes; organización del Supremo Poder

Ejecutivo; la quinta del Poder Judicial de la República Mexicana; sexta, división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos; y la séptima, variaciones de las leyes constitucionales. Esta constituciones divide en siete estatutos, es por eso que se le denomina las siete leyes.

Estaba en contra del federalismo, a favor del centralismo y de la oligarquía de clases. Se crea el Supremo Poder Conservador para vigilar los actos de funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

Establece en las bases constitucionales de 15 de diciembre de 1835, que la nación mexicana es soberana e independiente, tutelando exclusivamente la religión católica, sin respeto a la libertad de culto religioso, también, como sistema de gobierno el republicano, representativo y popular. Había una división del Supremo Poder en ejecutivo, legislativo y judicial. El poder legislativo se divide en cámara de diputados y de senadores. El ejecutivo residía en un presidente de elección popular indirecta. El poder judicial en una suprema corte y tribunales y jueces que establecería la ley constitucional. El territorio nacional se dividía en Departamentos que tendrían al frente gobernadores y juntas departamentales, pero sujetos al ejecutivo de la nación.

En el cuarto estatuto se establece lo relativo a la organización y funcionamiento del Supremo Poder Ejecutivo. El poder ejecutivo se depositaba en un supremo magistrado denominado Presidente de la República, quien duraría ocho años en el cargo. Su elección corría a cargo de los poderes legislativo y judicial. Primeramente, en una junta del Consejo y ministros, el senado y la alta Corte de Justicia elegirán cada órgano una terna de individuos, y el mismo día (16 de agosto del año anterior a la renovación) las pasaran a la Cámara de Diputados, quien a su vez escogerá una terna de individuos remitiéndola a todas las juntas departamentales, quienes harían la elección de Presidente de la República, quien tomaría posesión el día dos de enero, y otorgar el juramento. El Presidente podía ser reelecto, siempre que su nombre estuviera en cada una de las ternas que se establecen en el artículo segundo, y obtuviera el voto de tres cuartas partes de la juntas departamentales.

En cuanto al tema que nos ocupa, en caso de falta temporal del Presidente de la República, gobernará el presidente del Consejo (órgano colegiado compuesto de trece miembros, entre los cuales había dos eclesiásticos y dos militares) que de igual manera se haría cargo del gobierno en el intervalo que hubiere entre la cesación del antiguo y la presentación del nuevo. En caso de falta absoluta, el artículo 10 de la Constitución en su cuarto estatuto,

habla de vacante por muerte o destitución legal del Presidente de la República, estableciendo las elecciones en los mismos términos del artículo segundo, decretando el Congreso el día en que cada una de las elecciones deba verificarse. En el caso de que la falta absoluta ocurra en el último año del periodo correspondiente, la Cámara de Diputados elegirá una terna de individuos y la remitirá al Senado, quien a su vez escogerá un Presidente que tendrá el carácter de interino, que funcionara hasta en tanto se haga la elección que previene el artículo segundo tanto en modo como en tiempo. Es decir, con todo esto queda claro que la Constitución de 1836 contemplaba un presidente provisional, en el caso de que la función recayera en el Presidente del Consejo, en faltas temporales del Presidente de la República, también se refiere al sustituto y al interino.

“ La Constitución centralista de 1836 es hija espuria de un congreso que no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en “ constituyente” violando con todo descaro el ordenamiento que le dio vida jurídica.”(25)

5. BASES ORGANICAS DE 1843. Las Bases

25. BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales.* 23ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1991. pag. 131.

Orgánicas de 1843 es un documento solemne elaborado por la Junta Nacional legislativa, que se componía de ochenta notables designados por el Presidente Nicolás Bravo. En el título primero de los once con los que contaba, se establece como forma de gobierno la República representativa popular, territorio y la tutela por parte del Estado a la religión católica. En el título segundo se consagraban ciertas garantías a los gobernados. En el título tercero se establecían las obligaciones de los mexicanos. El título cuarto hablaba del poder legislativo y el quinto del poder ejecutivo. El título sexto relativo al poder judicial. En dichas Bases Orgánicas seguía habiendo Departamentos, por lo que el título séptimo establece el gobierno de los mismos. El título octavo habla de un poder electoral. El título noveno habla de disposiciones generales sobre la administración de justicia. El décimo se refiere a la hacienda pública; y el once habla de las reglas para la observancia y reformas de las Bases Orgánicas. Estas Bases de 1843, siguen siendo de corte centralista, al igual que la Constitución que le precedió.

La vigencia de las Bases Orgánicas de 1843, termina con el movimiento de la ciudadela en el año de 1846 encabezado por el General Mariano Salas, que se pronunciaba en contra de las tendencias monárquicas de Paredes Arrillaga.

Las Bases Orgánicas de 1843 instituyen la segunda república centralista, desaparece el Supremo Poder Conservador, y se otorgan mayores facultades al ejecutivo y se establece también el principio de separación de funciones. Se reconocen ciertas garantías individuales, como libertad de expresión, de legalidad, seguridad jurídica, de debido proceso legal, y otras reconocidas en la misma.

En el artículo 25, título cuarto, hace referencia a la división de las dos cámaras, la de diputados y la de senadores, en las cuales se depositará el poder legislativo, y también en el Presidente de la República por lo que toca a la sanción de las leyes. En el artículo 28 marca los requisitos para ser diputado, y en lo referente a los senadores lo establece el artículo 42.

En el capítulo respectivo a la formación de las leyes el artículo 53 nos dice que corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas las materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo. De los artículos 80 al 82 habla de la diputación permanente que funcionará cuando el Congreso no estuviere en sesiones.

El título quinto relativo al poder ejecutivo, en el artículo 83 establece que para el ejercicio de la función, se depositará en un magistrado que se denominará Presidente de la República, y durara 5 años en sus funciones. Entre los requisitos para ser Presidente, se encontraban el ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, residir en la República al tiempo de la elección, y pertenecer al estado secular.

El artículo 158 establece que el primero de noviembre del año anterior a la renovación de Presidente, cada asamblea departamental sufragará para Presidente. El día dos de enero del año que deba renovarse Presidente, las dos cámaras abrirán los pliegos certificados que antes ya les fueron enviados por las asambleas, y regularan los votos, y calificarán las elecciones, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de los sufragios. El Presidente que sale terminará en su función el día primero de febrero y en el mismo día tomará posesión el nuevo Presidente.

En caso de faltas temporales del Presidente de la República, ejercerá la función el Presidente del Consejo de Gobierno, el cual previamente fue nombrado por el Presidente de la República. Si la falta excede de

15 días, el senado elegirá a la persona que supla en la falta, persona que deberá reunir las cualidades requeridas para el cargo.

En caso de que la falta fuera absoluta, y no ocurriera en el año en que deba hacerse la renovación, se verificara la elección como lo establece el título octavo de las Bases, concretamente en los artículos 158 y relativos, para Presidente de la República. Se establece de esta manera en cuanto a las faltas absolutas, en razón de que no tendría sentido verificar elecciones con el procedimiento establecido por las Bases de 1843, dada la cercanía de la renovación constitucional, que era en el mes de febrero, ya que al hablar de que la falta absoluta no ocurra en el año de la renovación, se reduce a un mes con un día, y se debe entender que se procederá como si se tratara de una falta temporal.

6. ACTA DE REFORMAS DE 1847. Es un documento solemne que consta de 30 artículos que restauró la vigencia de la Constitución de 1824, haciéndole algunas adiciones y reformas, motivo por el cual se le denomina acta constitutiva y de reformas de 1847. El principal objetivo de dicha acta era restaurar el orden y la paz en el territorio nacional.

El Congreso constituyente tomó como base de las discusiones el voto particular de Mariano Otero, quien resume en cuatro puntos resolutivos. 1) Los Estados recobrarán su independencia. 2) En el segundo alude a que los Estados seguirán unidos por el pacto federal. 3) El acta constitutiva y la Constitución de 1824 eran la única Constitución de la República. 4) El cuarto punto sancionaba el acta de reformas. Las actas de reformas de 1847 suprimen la vicepresidencia. A propuesta de Otero, se introduce el sistema del amparo, donde se iba a dar la protección de la justicia federal para que no fueren violados los derechos del hombre por cualquier autoridad. Se estableció también la elección para Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte, de manera directa, ya no indirecta como cuando correspondía a las legislaturas de los Estados. Entre las buenas cosas del acta de reformas, está la introducción del Juicio de amparo y la unificación del país.

“Los federalistas habían vuelto al poder en 1847, después de once años de desaciertos del gobierno centralista, en los que hubo múltiples cambios de Presidentes quienes, por ser además militares, abandonan el cargo para comandar el ejército en contra de enemigos nacionales o

extranjeros luego regresaban a ocupar la presidencia en medio de gran efervescencia política.”(26)

Se establece la segunda República federal. Se indican los requisitos para ser ciudadano mexicano, y algunas garantías, las cuales iban a ser fijadas por una ley secundaria para su cabal cumplimiento. Así mismo se indicaban las causas por las cuales se podían perder los derechos del ciudadano. Se toma como Estados de la federación a los reconocidos por la Constitución federal, más uno nuevo, el de Guerrero. Se marcaban también los requisitos para ser diputado y senador, y el tiempo de duración del encargo. El artículo 15 suprime la vicepresidencia derogando los artículos de la Constitución federal que a ella se referían, especificando que la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que la Constitución de 1824 establecía en caso de que faltaran ambos funcionarios.

Para los casos de falta temporal del Presidente se procedería conforme a los medios establecidos en la Constitución del 24, es decir, como si fuera falta de ambos funcionarios.

26. DELGADO CANTU, Gloria. m. Ob. cit. pag. 26.

Por ejemplo en caso de falta temporal del Presidente, la Cámara de Diputados nombrará un interino, pero en caso de que el congreso no estuviera reunido, asumirá la presidencia el Presidente de la Suprema Corte.

En caso de falta absoluta, según lo establecía el artículo 99 del Congreso y en sus recesos el Consejo de Gobierno, proveerán respectivamente conforme a los artículos 96, 97 dispondrán que las legislaturas procedan a la elección del Presidente y Vicepresidente, con a la salvedad de que conforme a las reformas de 1847, sólo lo harán respecto del Presidente, quien concluirá el periodo respectivo, no reiniciará un nuevo periodo de 4 años.

7.LA CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1847. En ella, se establecieron los principios básicos del liberalismo político y económico. Hubo una ruptura de las relaciones del Estado con la iglesia, delimitando sus respectivos campos de actuación, desapareciendo de este modo los privilegios y fueron eclesiásticos, además también de los militares.

El 16 de octubre de 1855 se hace la convocatoria al congreso constituyente, iniciando sus sesiones el 18 de febrero de 1856. Las

tendencias encontradas en el congreso, eran las ya tradicionales de liberales y conservadores, y como mediadora entre ambas, la liberal moderada. Se buscaba plasmar el ideario liberal, por ser el que realmente garantizaba la libertad individual frente al poder del Estado.

Entre otras cuestiones se buscaba la libertad e igualdad humana, libertad de culto religioso y de imprenta, de libre expresión de ideas, el sistema federal, la división de poderes, y para garantizar el Estado de Derecho el juicio de amparo "El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución."(27)

En la Constitución de 1857 se consagraron los derechos fundamentales del hombre, se fijaba el concepto de soberanía nacional, se delimitaba cuales eran los Estados partes de la federación, se estableció el principio de la división de funciones. Parte fundamental de la Constitución es la

27. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*. 8ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1978. pp. 604-605.

relativa al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y su forma de hacerlos efectivos frente a las autoridades a través del juicio de amparo, esto sin demeritar el texto integral de la Constitución, que es por demás brillante. La Carta Fundamental de 1857 fue de vital importancia para una cierta estabilización del país, después de un prolongado estado de guerra interior que se había vivido durante los primeros 50 años del México independiente. "México pudo orgulloso exhibir ante todas las naciones civilizadas su Constitución de 1857 como uno de los ordenamientos más avanzados del mundo dentro de sus contemporáneos, como una obra jurídica producto de las más preclaras inteligencias mexicanas."(28)

Como puntos clave podemos citar el artículo primero que menciona que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, por lo tanto las autoridades estarán en todo momento obligadas a respetar las garantías que otorga la Constitución; esto significa la razón de ser del ordenamiento constitucional y de las leyes secundarias que de él emanen. Se establecen también otras garantías como la de libre elección de trabajo, siempre que sea honesto, libre manifestación de ideas, libertad de imprenta, derecho de petición, libre asociación, libertad de tránsito, de seguridad

28. BURGOA, Ignacio. ob. cit. pag. 143.

jurídica, y de igualdad ante la ley. Se establece quienes son mexicanos y sus obligaciones. En el título II, sección I, queda establecido el principio de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, señalando en su artículo 39 que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El artículo 40 establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. En la sección II, título II, indica cuales son las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Se plasma el principio de la división de poderes, señalando el artículo 50 que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en ejecutivo legislativo y judicial. En lo referente al poder legislativo, se depositaba en una asamblea denominada Congreso de la Unión, estableciendo un sistema unicameral, esto en el texto original de la Constitución del 57, ya que en noviembre de 1874 se restablecía el Senado de la República. En lo que toca al poder ejecutivo, que en este caso es el que nos interesa, el artículo 75 establece que se depositará en un individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a la elección de Presidente el artículo 76 señalaba que esta sería indirecta en primer grado, remitiendo a una ley reglamentaria de este artículo.

El artículo 77 de la Constitución de 1857 marcaba los requisitos para ser Presidente , los cuales eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección. Tal y como se puede observar en este precepto, se deja abierta la posibilidad a los mexicanos que reúnan los requisitos, que sean hijos de padres extranjeros, no se coarta por este solo hecho. En el artículo 78 se refiere al tiempo de duración del Presidente, que sería de cuatro años. El artículo 79 nos indicaba que las faltas temporales del Presidente de la República serían suplidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y lo mismo sucedería en el caso de faltas absolutas, hasta en tanto el nuevamente electo se presentase a ejercer el poder ejecutivo. El artículo 80 establece que si la falta fuere absoluta se procederá a una nueva elección en los términos de la ley reglamentaria del artículo 76 de la Constitución en materia electoral, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección, esto quiere decir que se iniciaría un nuevo periodo de cuatro años, no iba a ser sustituto propiamente dicho, sino que iba a iniciar su propio periodo presidencial, no terminaría uno ya iniciado por otro.

“ El 11 de enero de 1858, Félix Zuloaga se pronunciaba en contra de Comonfort y pedía su destitución como jefe del movimiento, mientras éste liberaba en Palacio Nacional a Juárez y a los diputados que él mismo había mandado apresar días antes. Comonfort renunciaba a la presidencia para entregarla a la persona que la Constitución designaba como sustituto, es decir, a Juárez, como Presidente de la Suprema Corte, cargo que equivalía al de vicepresidente.”(29) El nombre completo de Juárez fué Benito Juárez García.

Comentando el supuesto de que el Presidente de la Suprema Corte asumiera el cargo de Presidente, pero de la República; esto acarrearía las mismas consecuencias como si se tratase de un vicepresidente que anhela la presidencia de la República, se podía prestar a las mismas maquinaciones para hacer tambalear al Presidente de México.

El artículo 82 nos dice que si al momento que debiera hacerse el reemplazo de Presidente la elección no estuviera hecha y publicada el electo no estuviera puesto para ejercer el cargo, cesará en sus funciones el Presidente que sale, e interinamente ejercerá el Supremo Poder

29. DELGADO CANTU, Gloria. ob. cit. pp. 39-40

Ejecutivo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Con esta facultad que se concede en cierta medida al Presidente de la Suprema Corte, se puede prestar a extra limitaciones en lo que respecta al ejercicio de la función que originalmente corresponde, con la finalidad primordial de desestabilizar al titular del ejecutivo. Esto trae también como consecuencia una contraposición al principio de separación de poderes, ya que si bien es cierto que se acepta dentro de este principio la intercomunicación de las tres funciones del Estado, para un ejercicio integral del Supremo Poder de la Federación, con las facultades que se otorgaban al Presidente de la Suprema Corte, había ya, no una interrelación sino una intromisión autorizada constitucionalmente. Por lo demás en el artículo 85 se consagraban las facultades y obligaciones del Presidente de la república.

En el título III, sección III, inicia con el artículo 90, referente al Poder Judicial de la Federación, y se depositará este en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. El título IV habla de la responsabilidad de los funcionarios públicos, el título V, de los Estados de la federación, el título VI es de prevenciones generales, el VII de la reforma a la Constitución, y el VIII de la inviolabilidad de la Constitución, temas éstos que correspondería tratarlos mas ampliamente en un estudio más específico de la Constitución de 1857.

A. REFORMAS DE 3 DE OCTUBRE DE

1882. Estas reformas, están enfocadas al tema que nos ocupa referente a la sustitución del Presidente de la República, y al respecto se reformaron los artículos del 79 al 82 de la Constitución de 1857. se realiza un cambio radical en cuanto a la persona sobre la cual recaerá el cargo de Presidente de la república en caso de falta temporal o absoluta del electo constitucionalmente, y al respecto del artículo 79 de la Constitución establece que entrará al ejercicio del poder ejecutivo el Presidente o Vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente en periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas. Se establece en las mencionadas reformas que cuando el periodo de sesiones del Senado o de la Comisión Permanente comenzará en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente o Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes. Cabe hacer mención, que el Senado y la Comisión Permanente renovarán el día último de cada mes su Presidente y Vicepresidente, eligiendo alternativamente la Comisión Permanente dos diputados un mes, y al siguiente dos senadores. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el funcionario que entre interinamente a sustituirlo deberá expedir la convocatoria para una nueva elección de Presidente dentro del

Término de quince días, y la elección deberá verificarse en el plazo de tres meses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de 1857. el interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen, para poner fin a su interinato. En caso de que por cualquier motivo, el funcionario que en principio debiera sustituir al Presidente de la República no pudiera hacerlo, el inciso "E" del artículo 79, conforme a la reforma establece que lo hará el Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente del mes anterior en que los indicados en principio lo hubieren sido.

El inciso "F" establecía que si a la falta a la falta del Presidente de la República ocurre en los seis últimos meses del periodo constitucional, terminará el periodo la persona que en su caso sustituya al Presidente de México. En el inciso "G" se establece que para ser Presidente, Vicepresidente del senado o de la Comisión Permanente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Si la falta ocurre cuando estén funcionando la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplir dicha falta el Presidente de la Comisión. El inciso "I" establece que el Vicepresidente del senado o de la Comisión permanente entrarán a desempeñar las funciones que el artículo 79 les confiere en las faltas absolutas del Senado o

de la Comisión Permanente, y en las temporales sólo mientras dure el impedimento.

El Presidente nuevamente electo entrará en funciones a más tardar sesenta días después de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos respectiva. Según estas reformas, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el primero de diciembre del año anterior al de su elección siempre que no haya tomado posesión en la fecha que previene el artículo 78, es decir, siempre que no se de este último supuesto se le resta el tiempo comprendido entre su elección y el primero de diciembre del año anterior. El artículo 82 estableció que si la elección del Presidente no estuviera hecha y publicada para el primero de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto para entrar en funciones, cesará el antiguo en sus funciones, y es entonces cuando el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el funcionario que previene el artículo 79 de la Constitución.

B. REFORMAS DEL 24 DE ABRIL DE 1896. En estas reformas se cambia de funcionario para sustituir al Presidente de la República, el poder ejecutivo ya no se deposita, si se da el caso, en el Presidente o

Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente, sino que ahora con esta reforma entrarían a ejercer la función el Secretario de Relaciones Exteriores, o en caso de impedimento de este último, el Secretario de Gobernación.

Primeramente se adiciona la fracción XXXI del artículo 72, dando la facultad al Congreso de nombrar, funcionando ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya sea sustituto o interino en las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República. Del mismo modo tiene la facultad para reemplazar al sustituto o al interino si estos a su vez faltaren. Se adiciona también la fracción XXXII, que le da la facultad para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República. En esta última fracción se establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Se comprende que en las faltas temporales del Presidente de la República, así como en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo el Secretario de Gobernación, aclarando que en las faltas absolutas con excepción de la que proceda la renuncia, es decir, en este supuesto podía ser que si no es por renuncia

es por muerte, y en las temporales, con excepción de la que proceda la licencia, podría ser en este caso que el Presidente no estuviese pronto a desempeñar el cargo, porque de otra forma en la falta temporal siempre debe haber la licencia, ya sea por enfermedad, o que se ausente del país, y no pase por su mente la renuncia, quedando cualquiera de estas cuestiones a criterio del Congreso de la Unión.

Aparece el artículo 79 de la Constitución de 1857 con una nueva estructura y cambios radicales, en la fracción I, es donde se establece que hasta que se presente el Presidente nuevamente electo entrarán a ejercer el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores o en su caso el Secretario de Gobernación. La fracción II, establece que al día siguiente el Congreso de la Unión se reunirá en sesiones extraordinarias en el local de la Cámara de Diputados con la asistencia de más de la mitad del total de los miembros de ambas Cámaras. Si por falta de quórum u otra causa no pudiera verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes conforme a la ley a fin de celebrar la sesión lo más pronto posible. La fracción III, establece que en la sesión extraordinaria se elegirá Presidente sustituto por la mayoría absoluta de los presentes, se recogerá la votación, se publicará, se formará el escrutinio y se declarará el nombre del electo. La fracción IV, establece que si ningún candidato

hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la votación entre los dos, quedando electo el que obtenga la mayoría, pero si persiste el empate, la suerte decidirá quien es el Presidente sustituto. La fracción VII, refiere a que si se da la falta absoluta del Presidente por renuncia, el Congreso se reunirá como lo marca la Constitución y nombrará un sustituto e interino se cubrirán de la manera prescrita. El artículo 80 previene que si la falta fuere absoluta el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional.

C. REFORMAS DE 6 DE MAYO DE 1904. Cabe hacer notar que al tiempo de éstas reformas ya está instituida nuevamente la figura de la vicepresidencia. Se concede a la Cámara de Diputados en la fracción I del artículo 72 la facultad exclusiva de erigirse en Colegio Electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y en la fracción II, la facultad de calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y Vicepresidente de la República. En el artículo 78 reformado se establece que el Presidente y Vicepresidente de la República en su respectivo cargo seis años. El artículo 79 hace referencia a que los electores que designen al Presidente elegirán el mismo día y de igual modo un Vicepresidente, en cuya persona deberán concurrir los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Constitución. El mismo artículo, refiriéndose al Vicepresidente indica que éste último es el

Presidente nato del Senado con voz pero sin voto, salvo el voto de calidad que tiene para los casos de empate.

También el Vicepresidente podrá desempeñar cualquier cargo de nombramiento por parte del ejecutivo, haciendo la aclaración de que seguirá siendo Vicepresidente. Ya en el artículo 80 reformado se hace alusión a las faltas del Presidente, y en estos casos nos indica que si el Presidente no se presentará el día designado por la ley para tomar posesión de su cargo, cuando ya en el concurra una falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de su encargo, será el Vicepresidente quien asuma el poder ejecutivo por ministerio de ley, sin necesidad de una nueva protesta. En caso de que la falta sea absoluta el Vicepresidente terminará el periodo, pero si es temporal durará el tiempo que dure la licencia. El artículo 81 reformado de la Constitución del 57 nos dice que cuando no se presentasen al comienzo de un periodo presidencial el Presidente y ni el Vicepresidente, cesará en el cargo el que deba salir, y se hará cargo de la presidencia de la República el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, lo hará cualquiera de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número. De igual forma se procederá cuando en falta absoluta o temporal del Presidente, no se presente el Vicepresidente, se le conceda licencia para separarse de sus

funciones, o si en el curso del periodo ocurriera la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente. En caso de falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos de la Comisión Permanente, convocará a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente se dé en el último año del período correspondiente, no se hará convocatoria para elecciones extraordinarias, sino que el Secretario que entre a ejercer el poder ejecutivo terminará el sexenio hasta la toma de posesión del nuevo Presidente. El Presidente y Vicepresidente designados en elecciones extraordinarias, tomarán posesión una vez que se haga la declaración correspondiente, y durarán en sus cargos por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

8. LA CONSTITUCIÓN DE 1917. El movimiento político y social surgido en el año de 1910, se originó principalmente para dar fin a la dictadura de Porfirio Díaz, durante el periodo comprendido entre 1910 y 1917 se dan una serie de acontecimientos, entre los que se puede mencionar el asesinato de Madero por Victoriano Huerta, quien después ocupó la presidencia; el levantamiento armado de Don Venustiano Carranza en contra de Huerta. De

igual forma y aparejadas a los sucesos propios de la revolución, se van expidiendo una serie de disposiciones de carácter social, tendientes a mejorar niveles de vida de las clases obrera y campesina, y todo esto en su conjunto va a dar origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a gusto personal debiera ser la Constitución de la República de México, pero a fin de cuentas ese no es el tema que nos ocupa. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917. se da como una nueva Constitución, ya que su origen es el movimiento político-social de 1910, y no observa el procedimiento de reforma de la Constitución de 1857, ya que dicho movimiento revolucionario rompió el orden jurídico establecido por esta última.

La Constitución de 1917 se divide en una parte dogmática en sus primeros 28 artículos, relativos a las garantías individuales, y el artículo 29 referente a la suspensión de las garantías individuales cuando éstas fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación de emergencia que ponga en peligro o conflicto a la sociedad. Dicha suspensión sólo podrá ser decretada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con aprobación del Congreso de la Unión. Consta también de una parte orgánica referente a la organización jurídico-política del Estado mexicano. En cuanto a su procedimiento de reformas a la misma, es de carácter rígido, en relación a su

forma de gobierno es federal, presidencial y republicana, y consta de 136 artículos.

En la Constitución de 1917 la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, según lo establece el artículo 39 de la misma. En el artículo 49 se establece el principio de separación de poderes, disponiendo que el poder es único, y solo se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial. El sistema federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. Como parte importante se establece en los artículos 103 y 107 el juicio de amparo para el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades en relación con los particulares, para que estos no se vean lesionados en sus derechos fundamentales.

El artículo 50 establece que el poder legislativo se depositará en un Congreso General que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y una de senadores. En el artículo 73 se establecen las facultades del Congreso, dentro de las cuales para el trabajo que nos ocupa, interesa la fracción XXVI referente a conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en el Colegio Electoral, para designar al sustituto del Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional según lo

previsto en los artículos 84 y 85 de la Constitución, asimismo es de importancia la fracción XXVII, que se refiere al hecho de aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República. El artículo 80 de la Constitución establece que el ejecutivo, se depositará en un Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 81 nos dice que la elección de Presidente será de manera directa en los términos que disponga la ley electoral, reglamentaria de este artículo. El artículo 82 enumera los requisitos para ser Presidente de la República, de los cuales más adelante haremos referencia, pero cabe notar que ha tenido reformas en su fracción VI que originalmente decía: "No ser secretario o subsecretario de Estado a menos de que se separe de su puesto 90 días antes de la elección, y en la fracción VII que establecía el no haber figurado directamente en alguna asonada, motín o cuartelazo." Y por reformas del 22 de enero de 1927 se modifica la fracción VI estableciendo el hecho de no ser secretario o subsecretario de Estado o Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto un año antes de la elección, y la fracción VII queda como hoy en día y por reforma del 8 de enero de 1943 queda la fracción VI como está en el texto actual.

El texto actual del artículo 83 nos establece que el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre, y durará en el seis

años. Además se previene que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, ya sea electo popularmente, o con el carácter de interino, sustituto o provisional, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. Es aquí donde se puede observar el principio de no reelección para la Presidencia de la República, de lo que más adelante haremos referencia. El texto original del artículo 83 establecía que el Presidente entraría a ejercer el cargo el 1º de diciembre y duraría en la función cuatro años y nunca podía ser reelecto. En el mismo artículo hace referencia a que el ciudadano que sustituya al Presidente en caso de falta absoluta, no podría reelegirse Presidente para el periodo inmediato, al igual que el interino que lo remplazara en las faltas temporales del presidente, y solo duraría mientras este último estuviera ausente de la Presidencia, no podría reelegirse para el período inmediato.

Del análisis de este texto original del artículo 83, se puede observar como la reelección para la Presidencia de la República estaba negada para el Presidente constitucional electo popularmente, pero podía haber una posible reelección del que hubiera sido sustituto del Presidente en falta absoluta, o interino en falta temporal, si bien no para el periodo inmediato a aquel en que desempeñó el cargo, si para uno posterior. El 22 de enero de 1927, se forma el artículo 83 variando un poco en sus términos y el contenido de fondo

del mismo, estableciendo que el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre precisando, el año en que se celebre la elección, y durará en el cargo cuatro años. En esta reforma donde se rompe con el principio de no reelección, ya se pone en igualdad de condiciones al Presidente constitucional electo popularmente, respecto del Presidente sustituto, o interino en cuanto a que estos si podían ser reelectos para un periodo después del inmediato a aquel en que habían desempeñado la función, lo mismo iba a ser para el Presidente constitucional electo popularmente. Luego por reforma de 24 de enero de 1928, el Presidente entraría a ejercer su encargo el 1° de diciembre y duraría en el seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Finalmente por reforma del 29 de abril de 1933 el texto del artículo 83 quedo como actualmente se puede observar, más concreto, sintetizado, y sin lugar a una posible reelección del ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Presidente de la República, sea cual fuere la calidad con la cual lo hubiere desempeñado. Las reformas del artículo 83 de la Constitución, a excepción de la reforma que da origen al texto actual, fueron diseñadas para que Plutarco Elias Calles y Alvaro Obregón se fueran turnando el poder, lo cual no pudo llegar a ser, ya que Obregón fue asesinado en 1928 ya siendo Presidente electo, no llegó a ocupar nuevamente la silla presidencial, lo que permitió que en el periodo comprendido entre 1928 y 1934, Calles tuviera una enorme influencia sobre los tres presidentes que durante

dicho periodo desfilaron; Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez.

El texto original del artículo 84 de la Constitución establecía que si la falta absoluta del Presidente ocurría dentro de los dos primeros años del periodo respectivo, el cual duraba en aquel entonces cuatro años, el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral concurriendo por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Presidente, sin precisar la calidad de este último, pero se entiende que es interino. Así mismo el Congreso de la Unión convocara a elecciones presidenciales, procurando que las mismas coincidan en lo posible con las elecciones de diputados y senadores. Si el Congreso no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional, quien a su vez convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que expida la convocatoria a elecciones presidenciales. Si la falta ocurría en los dos últimos años, y el congreso se encontrara en sesiones nombrará un Presidente sustituto que concluya el periodo. En el caso que no se encuentre en sesiones el Congreso, la Comisión permanente nombrará un provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto. El Presidente provisional en

caso de falta absoluta durante los dos últimos años, podrá ser nombrado por el Congreso como sustituto, pero no podrá ser electo Presidente si cubre una falta absoluta durante los dos primeros años del período respectivo.

En reforma de publicación en el Diario oficial de fecha 24 de noviembre de 1923 se modifican términos y facultades, suprimiendo la del Presidente provisional nombrado por la Comisión Permanente, cuya facultad consistía en convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, para que este último expidiera la convocatoria para las elecciones presidenciales, recayendo la facultad en la propia Comisión Permanente. Y por reforma de 29 de abril de 1933 el texto queda como hoy en día. El texto actual del artículo 84 referente a las formas de sustituir al Presidente de la República nos indica que si la falta absoluta del Presidente ocurre en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso de la Unión se erigirá en Colegio Electoral, y estando presentes por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros y por mayoría de votos, hará la designación de un Presidente interino, para que después, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hizo la designación, convoque para elecciones extraordinarias, debiendo verificarse las mismas en un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho, para elegir un Presidente sustituto, propiamente dicho. Si el Congreso no se encontrara en

sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional, convocando a sesiones extraordinarias del Congreso para que se haga la designación de un Presidente interino.

En el otro supuesto, si la falta se verificara dentro de los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso de la Unión erigido el Colegio Electoral hará la designación de un Presidente sustituto. Si el Congreso no se encontrara reunido, la Comisión Permanente del Congreso nombrará un Presidente provisional, para después convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, para que este designe al Presidente sustituto.

En el artículo 85 constitucional se previene que al comenzar el período constitucional no se presentara el Presidente electo, o la elección no estuviera hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará en el cargo el Presidente cuyo período concluye, y se encargará del poder ejecutivo el que designe el Congreso de la Unión con el carácter de interino, en caso de que se encontrara en sesiones el Congreso, y si no lo estuviere, se encargara el que designe la Comisión Permanente con el carácter de provisional, procediéndose conforme a lo establecido por el artículo 84 de la Constitución.

Cuando la falta fuere temporal, el Congreso de la Unión o en su caso la Comisión Permanente podrá hacer la designación de un Presidente interino, que se encargará del ejercicio del poder ejecutivo mientras dure la falta del Presidente. Si la falta durara mas de treinta días y el Congreso no estuviera reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que el Congreso resuelva sobre la licencia y nombre a un Presidente interino. Advierte el artículo 85, que si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá desde luego como lo establece el artículo 84. El texto original del artículo 85 establece que si la elección no estuviera hecha y declarada el 1º de diciembre, o no se presentare el electo, cesará el Presidente cuyo periodo concluya, y el Congreso o en su defecto la Comisión Permanente designará un Presidente provisional y se procederá conforme al artículo 84. En caso de falta temporal si estuviera reunido el Congreso, o la Comisión Permanente, designará un Presidente interino que funcionará mientras dure la falta. En caso de licencia del Presidente de la República, el interino no queda impedido para ser electo Presidente para el período inmediato, siempre y cuando no esté en funciones al celebrarse las elecciones.

En el capítulo IV habla de lo relativo al poder judicial, de los artículos 94 al 108. Del 108 al 114, de las responsabilidades de los servidores públicos. Del 115 al 122 de los Estados de la federación y del Distrito Federal. El 123 del trabajo y de la previsión social. Del 124 al 134 son prevenciones generales. El 135 nos habla de las reformas a la Constitución, y el 136 de la inviolabilidad de la constitución.

LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL EN DERECHO COMPARADO.

1. LA SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El artículo II sección primera habla de la rama ejecutiva. El poder ejecutivo lo desempeñará el Presidente de los Estados Unidos de América, quien desempeñará el cargo por un período de cuatro años, al igual que el Vicepresidente. Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere ser ciudadano americano por nacimiento, una edad mínima de 35 años, haber residido en los Estados Unidos por lo menos catorce años.

En cuanto al tema de sustitución del Presidente, la Constitución Americana dispone que en caso de destitución, muerte, dimisión del cargo o incapacidad del Presidente, el cargo lo ocupará el Vicepresidente. Por otro lado en casos extremos, si llegasen a faltar tanto el Presidente como el Vicepresidente, el Congreso estará facultado para nombrar al funcionario que se desempeñe como Presidente hasta que desaparezca la incapacidad del Presidente en caso de que la hubiera, o uno nuevo sea electo.

La enmienda 25 le da al Vicepresidente la posibilidad de convertirse en Presidente en caso de que éste último fallezca, se le destituya o renuncie al cargo.

La Constitución de los Estados Unidos de América es clara al establecer que en caso de que el Presidente faltase, el Vicepresidente ocuparía la Presidencia, para lo cual deberá nombrar a su vez un Vicepresidente, que estará sujeto a la confirmación de las dos Cámaras.

El Presidente de los Estados Unidos de América durará en su cargo cuatro años y tiene derecho a reelegirse solo un período más. En el caso de que el Vicepresidente llegara a ocupar la presidencia ya avanzado un período presidencial, ya sea la mitad o en cualquier tiempo, se le tomará en cuenta como uno de los dos a los que tiene derecho.

En caso de que la Vicepresidencia quede vacante, el Presidente nombrará un Vicepresidente, que asumirá el cargo cuando obtenga la confirmación correspondiente, por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso.

En 1973 a raíz de la renuncia del Vicepresidente Spiro Agnew, el entonces Presidente Richard Nixon nombró como Vicepresidente a Gerald Ford, quién después de la renuncia de Nixon en 1974, se convirtió en Presidente americano, para acto seguido nombrar como Vicepresidente a Nelson Rockefeller. El Vicepresidente es el sucesor en la presidencia en caso de incapacidad del Presidente, quién, cuando desaparezca la incapacidad deberá hacerlo por escrito al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, poniendo fin al interinato de la presidencia por parte del Vicepresidente.

Por otro lado la misma enmienda 25 en su sección 4, le otorga un poder enorme al Vicepresidente en razón de que lo faculta para que en un momento dado pueda acusar ante el Presidente pro tempore del Senado y de la Cámara de Representantes, la incapacidad de su jefe inmediato, para desempeñar las funciones y facultades del cargo de Presidente, asumiendo con esto las facultades y funciones de la presidencia el Vicepresidente, en este caso no se le deja al Presidente del todo indefenso, ya que cuenta con la posibilidad de regresar a sus funciones con la sola declaración por escrito ante los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, en el sentido de que no existe incapacidad alguna para desempeñar la función.

En 30 de marzo de 1981, el entonces presidente Ronald Reagan resultó herido de bala en un atentado, dándose la situación en la cual el Vicepresidente George Bush volaba de Texas a Washington, en tanto que el Secretario de Estado Alexander Haig respondiendo a un cuestionamiento de la prensa, en sentido de quién se encontraba en esos momentos al frente del poder ejecutivo lo que Haig respondió que era él; declaración que fue muy criticada ya que ni disimuló su ambición, y demostró desconocimiento de su propia Constitución en cuanto a quién es la persona indicada para sustituir al Presidente en caso de falta absoluta o temporal; supuestos estos que no se llegaron a consumir.

Entre las facultades del Presidente de los Estados Unidos se encuentra la de ser comandante en jefe del ejercito y la armada; podrá celebrar tratados con el consejo y consentimiento del Senado; de la misma manera designará embajadores, cónsules y jueces de la Corte Suprema, a otros ministros públicos; cuidará que las leyes sean acatadas fielmente. El Presidente debe informar periódicamente al Congreso sobre el estado que guarda la Unión. El Presidente, así como el Vicepresidente y demás funcionaron civiles de los Estados Unidos podrán ser retirados de su cargo si son impugnados y convictos de traición, cohecho u otros delitos o faltas.

El poder judicial en los Estados Unidos de América recae en una Suprema Corte y en tribunales menores formados legalmente por el Congreso. Los jueces podrán desempeñar el cargo en forma vitalicia, siempre y cuando observen buena conducta.

La Constitución americana es poco practica para la consulta, ya que no se encuentra sentido conservar el texto original de la misma para posteriormente consultar la enmienda correspondiente al tema que se ocupe, en este caso de la sustitución presidencial, que ya ha sido explicado que el Vicepresidente es quién asumirá el cargo de Presidente en ausencia de éste.

Existe la separación de poderes depositando el legislativo en un Congreso, el ejecutivo representado por el Presidente y el judicial por la Corte Suprema.

El Congreso de los Estados Unidos estará compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes. El artículo primero, sección II habla de una Cámara de Representantes. La sección III del mismo artículo establece lo relativo al Senado. Los miembros de la Cámara de Representantes son elegidos para periodos de dos años; y los senadores para

períodos de seis años. El Presidente de los Estados Unidos presidirá el Senado y solo tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. *LA SUSTITUCIÓN EN ARGENTINA. La Constitución establece en el artículo primero que adopta para su forma de gobierno la república federal representativa. En su primera parte, del capítulo primero se establecen las declaraciones, derechos y garantías. El artículo segundo establece que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico y romano. Respecto de este artículo, el mismo es un tanto intolerante, porque al establecer que el gobierno federal sostiene el culto católico, se dejan al margen cualquier otro tipo de prácticas religiosas. Se declara en el artículo cuarto la forma y fuentes de ingreso por medio de los cuales el gobierno federal proveerá los gastos de la Nación. El quinto nos habla de que cada provincia dictará para sí una Constitución, que vaya acorde con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional. El sexto establece los casos y motivos para intervenir el gobierno federal en las provincias, que en sí implica una garantía respecto de la forma de gobierno republicana. El artículo octavo nos dice que los ciudadanos de las provincias gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás provincias. Establece también el*

mismo artículo la reciprocidad entre las provincias respecto de la extradición de criminales.

En el artículo 14 se resumen los derechos de los cuales gozan todos los habitantes de la Nación: derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar, y salir dentro del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. El artículo 14 bis enumera garantías y derechos de los trabajadores; estableciendo derechos tales, como de huelga, libre organización sindical. Se establece también como un beneficio que otorga el Estado la seguridad social. El artículo 15 de la Constitución argentina se prohíbe la esclavitud y el 16 establece la igualdad de los habitantes ante la ley. El artículo 17 establece el derecho de propiedad, prohibiendo también la confiscación de bienes. Se habla también de la expropiación por causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por una ley e indemnizada. Habla de los derechos de autoría y de invención, de los cuales el autor o inventor será propietario exclusivo de su obra. Ya el artículo 18 nos habla de garantías de seguridad jurídica, cuando nos señala que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin previo juicio fundado en la ley anterior al

hecho del proceso ni juzgado por comisiones especiales. El domicilio es inviolable, así como la correspondencia epistolar y papeles privados, salvo los casos en que por ley se proceda a su allanamiento y ocupación. Se prohíbe cualquier tipo de tormento. Constitucionalmente hablando, las cárceles de la Nación serán sanas y limpias.

El artículo 20 establece los derechos del extranjero, que en sí son los mismos que los del ciudadano. El tiempo para adquirir la nacionalidad argentina será de dos años, pero la autoridad podrá acortar ese tiempo en determinados casos. El artículo 23 nos dice que en caso de conmoción interna que ponga en peligro la Constitución y las instituciones creadas por ella, se declarará el estado de sitio en la provincia o territorio de que se trate, y quedará en suspensas las garantías constitucionales. El 30 establece que la constitución puede reformarse en todo o en parte, debiendo ser declarada por el congreso la necesidad de la reforma con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El 31 nos dice que son ley suprema de la Nación, la Constitución federal, las leyes de la nación dictadas por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras. El 35 nos indica los nombres oficiales

indistintamente para la designación del gobierno a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, y para la formación y sanción de las leyes se empleará el de " Nación Argentina."

En el capítulo segundo habla de "Nuevos Derechos y garantías", y en el artículo 36 nos dice que la Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpa su observancia. El artículo 37 garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular. El sufragio será igual, universal, secreto y obligatorio .

Los partidos políticos son instituciones fundamentales dentro de la democracia, y tendrán libertad en sus actividades siempre que respeten la Constitución. Se hace mención también de que el Estado contribuirá para su sostenimiento económico y capacitación de sus dirigentes, esto en el artículo 38.

El artículo 40 nos dice que el congreso a iniciativa de la Cámara de Diputados podrá someter a consulta popular un proyecto de ley, y el voto afirmativo del pueblo la convertirá en ley y su promulgación será automática. Cabe hacer el comentario que con este artículo se le da una

participación a ciudadano más real y convincente que el de una simple representación en el Congreso. En el artículo 41 se da la pauta para la reglamentación tendiente a la preservación del medio ambiente con la finalidad de no ver comprometida la salud y el buen desarrollo de las generaciones futuras.

La segunda parte de la constitución indica autoridades de la nación, título primero del gobierno federal, sección 1ª del poder legislativo. Un congreso compuesto de dos cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será el poder legislativo de la Nación, de esto nos habla el artículo 44. Los requisitos para ser Diputado los enumera el artículo 48 y son: haber cumplido la edad de 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o dos años de residencia inmediata en ella. La duración de los diputados es de cuatro años, con posibilidad de ser reelectos. Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la iniciativa de leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, así como ejercer el, derecho de acusar ante el senado al Presidente, Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los ministros y los miembros de la Corte Suprema, por mal desempeño o por delito en la función que se les encomienda.

En cuanto al Senado, este se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires. Para ser Senador se requiere, según establece el artículo 55 de la Constitución argentina: tener la edad de treinta años como mínimo, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de 2000 pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, y con dos años de residencia inmediata en ella. Los senadores durarán seis años en el desempeño de su función, y serán reelegibles de manera indefinida. El Vicepresidente de la Nación será Presidente del Senado, y no tendrá derecho a voto, salvo en caso de empate, es decir, cuenta con un voto de calidad. En caso de ausencia del Vicepresidente, el Senado nombrará un Presidente provisional, y lo mismo sucederá si el Vicepresidente llegara a ocupar la presidencia de la Nación. El Senado funciona como Cámara revisora, al corresponderle juzgar a los funcionarios que alude la artículo 53 de la Constitución. Si el acusado fuere Presidente de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema presidirá el Senado. Para que alguno de los funcionarios públicos aludidos por el artículo 53 sea declarado culpable, se necesita la mayoría de votos de dos tercios de los miembros presentes. El fallo del senado respecto de la acusación de algún funcionario tendrá el efecto de destituir al mismo e inhabilitarlo en cualquier empleo de honor, de confianza, o a sueldo en la Nación, no obstante quedará

sujeto el condenado a juicio conforme a las leyes ante tribunales ordinarios. Corresponderá también al Senado autorizar al Presidente de la Nación a declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

En los artículos 68 y 69 se establece el fuero de que gozan los miembros del Congreso Federal argentino, el primero alude a que ningún miembro podrá ser acusado, interrogado o molestado judicialmente por opiniones o discursos que realizará en el ejercicio de su función; y el segundo nos habla de que no podrán ser arrestados, salvo el caso en que se les sorprenda infraganti, en la comisión del un delito que merezca pena de muerte, pena infamante u otra aflictiva. El artículo 73 excluye a los eclesiásticos regulares para poder ser miembros del Congreso .

En el capítulo cuarto se establecen las atribuciones del Congreso, del artículo 75 con treinta y dos fracciones al artículo 76. El capítulo quinto indica la formación y sanción de la leyes, de los artículos 77 al 84, donde a grandes rasgos se sigue un procedimiento mediante el cual se aprueba un proyecto de ley por la Cámara de su origen, luego pasa para su discusión a la otra Cámara; ya aprobado por ambas partes pasa al poder

ejecutivo de la Nación para su examen, y si se aprueba, el mismo ejecutivo lo promulga como ley.

El capítulo sexto consta de un solo artículo, el 85, que nos hace referencia de la Auditoría General de la Nación, que es un organismo de asistencia técnica del Congreso, mediante el cual este último emite su opinión respecto del desempeño y situación general de la administración, todo esto sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. La Auditoría tendrá a su cargo el control de la legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada.

El capítulo séptimo también con artículo único el 86, establece la figura del Defensor del Pueblo, que es un órgano independiente, con autonomía funcional, cuya misión es la defensa y protección de los derechos humanos, viene siendo el equivalente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México. Es designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras, y durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

En la sección segunda nos habla ya del poder ejecutivo, en su capítulo primero nos indica su naturaleza y duración. El artículo 87 establece la única personalidad del poder ejecutivo, señalando que éste será desempeñado por un ciudadano con el título de presidente de Nación Argentina. El presidente y vicepresidente de la nación argentina duraban en sus funciones cuatro años y podían sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo, pero cabe la posibilidad de volver a ocupar la presidencia si una vez que han sido reelegidos pasa a un período igual de cuatro años, es decir, si ha sido presidente y vicepresidente; aquí sí cabe la reelección. El presidente y vicepresidente son elegidos directamente por el pueblo. La elección se realiza dos meses antes de la conclusión del mandato del presidente en turno, éstos se establece en el capítulo segundo, artículos 94 y 95.

En el capítulo tercero, artículo 99, en 20 fracciones se establecen las atribuciones del poder ejecutivo, entre las cuales se encuentran el ser jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país; expedir instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la nación; participar en la formación de leyes con arreglo a la Constitución; nombrar magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado; nombrar jueces de tribunales inferiores;

es comandante en jefe de las fuerzas armadas de la nación, entre otras tantas atribuciones.

En cuanto al tema de la sustitución presidencial nos interesa el artículo 88 de la Constitución argentina, que establece que en caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y del Vicepresidente de la Nación, el Congreso determina que funcionario público va a desempeñar la presidencia, hasta que cese la causa de inhabilidad o haya nuevo Presidente electo.

Para ser elegido Presidente y Vicepresidente se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadanos nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser senador, entre ellas la edad mínima de treinta años. Estos requisitos para ser Presidente y Vicepresidente no son tan celosos como lo son los de nuestra Constitución mexicana, que trata de cerrar al máximo el posible ascenso al poder ejecutivo de un extranjero y más aún para ocupar la presidencia tendría que ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, por el contrario en la Constitución

argentina si es permitido que alguien nacido en el extranjero y que en un determinado momento hubiera tenido tal calidad, hasta haber obtenido su carta de naturalización, pueda ocupar la presidencia de la República Argentina. En cuanto a los padres del aspirante a la presidencia, estos, sólo uno deberá ser ciudadano nativo, porque el otro bien pudiera ser extranjero, ya que el artículo referente habla en singular.

La sección tercera habla del poder judicial, el capítulo primero trata sobre la naturaleza y duración de este poder, el cual será ejercido por unas Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación, artículo 108 de la Constitución argentina al 115.

El capítulo cuarto en sus artículos 100 al 107 establece las funciones y atribuciones del Jefe de Gabinete y demás ministros del poder ejecutivo. Como se puede observar, hay diferencias grandes en lo que toca a la sustitución presidencial en México y Argentina, en primer lugar en Argentina si llegara a faltar el Presidente en forma absoluta o temporal, se hará cargo de la función ejecutiva y Vicepresidente, de antemano se sabe sobre quien recaerá el poder ejecutivo en cualquiera de los dos supuestos, y en México es una incógnita

respecto de quien ejercerá la función en el caso de una falta temporal o absoluta del Presidente de la República; en Argentina el Vicepresidente sólo puede ser Presidente interino o sustituto. En caso de que haya vacante temporal en ambos puestos, es decir, en la presidencia y en la vicepresidencia, el Congreso designará al funcionario que desempeñe el cargo hasta en tanto cese la causa de inhabilitación de los dos cargos; pero si la falta de dos es absoluta el mismo Congreso designará al funcionario que desempeñe la presidencia hasta que el nuevo Presidente sea electo, aquí se entiende que el designado por el Congreso termina el período constitucional, se puede tomar como un sustituto, ya que no se alude a elecciones intermedias durante el período de cuatro años, es decir, elecciones extraordinarias.

El capítulo segundo establece las atribuciones del poder judicial, de los artículos 116 al 119. La sección cuarta, artículo 120, es relativo al Ministerio Público, y se integra por un Procurador General de la Nación, y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. El título segundo de la sección tercera se refiere a los gobiernos de provincia, esto, del artículo 121 al 129. Por último al final de la Constitución se contienen 16 disposiciones transitorias.

3. LA SUSTITUCIÓN EN BRASIL. En Brasil se da un régimen republicano de carácter presidencialista, donde existe la división de poderes. El ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que es unipersonal ya que se menciona que sólo es auxiliado por ambos ministros de Estado. El legislativo lo ejerce un Congreso Nacional compuesto de cámara de diputados y un senado federal. El ejercicio del poder judicial se deposita en un Supremo Tribunal Federal.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente para poder ausentarse del país un período mayor de quince días, deberán tener licencia del Congreso Nacional, bajo pérdida del cargo si no lo hacen de acuerdo a la Constitución.

Entre las atribuciones más importantes del Presidente de la República, podemos mencionar: nombrar y separar los ministros de Estado; ejercer con auxilio de los ministros de Estado, la dirección superior de la administración federal; iniciar el proceso legislativo en la forma y casos previstos en la Constitución; sancionar, promulgar y hacer públicas las leyes, así como dictar decretos y reglamentos para su fiel ejecución; vetar proyectos de ley total o parcialmente; mantener relaciones con los Estados

extranjeros y acreditar a sus representantes diplomáticos; celebrar tratados, convenciones y actos internacionales, sujetos a refrendo del Congreso Nacional; decretar el estado de defensa y de sitio; decretar y ejecutar la intervención federal; ejercer el mando supremo de las fuerzas armadas; nombrar con aprobación del Senado a los ministros del Supremo Tribunal Federal, y de los Tribunales Superiores, los gobernadores de territorios, al Procurador General de la República, al Presidente y Directores del Banco Central, entre otras tantas atribuciones importantes.

En Brasil el poder ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República auxiliado por los ministros de Estado. La elección de Presidente y Vicepresidente que la República se realizará simultáneamente noventa días antes de el término del mandato presidencial vigente. Será considerado presidente aquel que registrado por un partido político obtenga la mayoría absoluta de votos. En caso de que ningún candidato obtuviese la mayoría de votos, se hará una nueva elección dentro de los veinte días siguientes a la proclamación del resultado, concurriendo los dos candidatos más votados; resultando electo aquel que obtenga la mayoría de los votos válidos. Si alguno de estos dos candidatos restantes muere, se desiste o cae en algún impedimento legal, antes de registrarse el segundo turno, es decir, la nueva elección, se

convocará al de mayor votación de entre los restantes. En estos supuestos, si permaneciere en segundo lugar mas de un candidato con los mismos votos se calificará el de más edad.

Si transcurridos diez días desde la fecha fijada para la toma de posesión, el Presidente o el Vicepresidente, de fuerza mayor no hubiese asumido el cargo, éste será declarado vacante, es decir, uno u otro, no afecta en conjunto: si el Vicepresidente no ha asumido el cargo, sólo éste será declarado vacante. En caso de impedimento del Presidente de la República lo sustituirá el Vicepresidente, y también en este último funcionario lo sustituirá en caso de vacante. En la función vicepresidencial se encuentra latente la posibilidad de arribar al cargo de Presidente de la República, correspondiéndole además de las atribuciones que la ley complementaria le confiera, la de auxiliar en las misiones especiales al Presidente, siempre que sea convocado por este último. En caso de impedimento o de vacante de los cargos de Presidente y Vicepresidente, serán llamados a ocupar la presidencia de la República sucesivamente, el presidente de la Cámara de Diputados, el del Senado Federal y el del Supremo Tribunal Federal.

Si quedan vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, se hará la elección noventa días después de haber quedado vacante el último cargo, debiendo, quien resulte electo completar el período constitucional de cuatro años. Si las vacantes se producen dentro de los dos últimos años del período constitucional, la elección la realizará el Congreso Nacional treinta días después de producida la última vacante; debiendo también, quien resulte electo, completar el período constitucional.

En Brasil si existe la reelección para el Presidente de la República, pero con la limitante de que se podrá dar sólo por un período más. El mandato del Presidente de la República será de cuatro años, y tendrá inicio el primero de enero del año siguiente al de su elección.

4. LA SUSTITUCIÓN EN VENEZUELA. *La Constitución venezolana en su título primero habla de la República, su territorio y su división política; en el capítulo primero se tratan las disposiciones generales. De el artículo primero al sexto se establecen la libertad e independencia de la República de Venezuela, que es un Estado federal. El gobierno de la República será democrático, representativo, responsable y alterno. Se establece como*

idioma oficial el castellano. Se establece también el principio de soberanía popular, que es ejercida por el pueblo mediante el sufragio.

El capítulo II se refiere al territorio y la división política del artículo séptimo al quince, estableciendo dentro de estos la ciudad de Caracas como capital de la República, y asiento permanente de los órganos supremos del poder nacional.

El capítulo III habla de los Estados del artículo 16 al 24, indicando la autonomía e igualdad de los mismos como entidades políticas, fijando la competencia de cada Estado y sus obligaciones. El capítulo IV del artículo 25 al 34 habla de los municipios.

El título II se refiere a la nacionalidad. El artículo 35 de la Constitución de Venezuela acoge los principio del ius soli y el ius sanguinis para fijar quiénes son venezolanos por nacimiento. El artículo 36 habla de los venezolanos por naturalización, al igual que el 37. El artículo 39 indica las causas de pérdida de la nacionalidad venezolana .

El título III es de los deberes, derechos y garantías.

El capítulo I de disposiciones generales del artículo 43 al 50, se plasman derechos como el de libertad, con la limitante del respeto al derecho de los demás, y del orden público y social; garantía de debido proceso legal, la no retroactividad de la ley en perjuicio de los ciudadanos; la igualdad de los extranjeros con los venezolanos en cuanto a deberes y derechos, siendo privativo de los venezolanos los derechos políticos. El artículo 50 no niega la existencia de otros derechos y garantías, aún cuando no se establezcan en la Constitución. El capítulo II habla de los deberes entre los cuales encontraremos el de honrar y defender a la patria; tanto venezolanos como extranjeros deberán cumplir y obedecer la Constitución; obligatoriedad del servicio militar; educación obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley reglamentaria; obligación de contribuir a los gastos públicos .

El capítulo III es relativo a los derechos individuales, y el artículo 58 establece que el derecho a la vida es inviolable, además de que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla; con este precepto corta toda posibilidad de poder establecer la pena de muerte en algún código penal, ya que constitucionalmente hay un respeto por la vida del hombre, y una prohibición tajante hacia la pena de muerte. A

diferencia de Venezuela, en nuestro país si bien es cierto en el Código Penal no se encuentra considerada la privación de la vida como castigo por la comisión de algún delito, la Constitución mexicana si la contempla. El artículo 59 protege a toda persona en su honor, reputación o vida privada.

El artículo 60 en diez fracciones indica garantías de libertad y de seguridad jurídica. El 61 prohíbe la discriminación racial, sexual, de credo religioso, o condición social, además de el no reconocimiento de títulos ni distinciones hereditarias. El 62 establece la inviolabilidad del domicilio, salvo para impedir la perpetración de algún delito o cumplir con la decisión de algún tribunal. Previo el aviso de las autoridades correspondientes que las ordenen podrán realizarse visitas sanitarias. El artículo 63 establece la inviolabilidad de la correspondencia; el 64 habla de la libertad de tránsito; la libertad de culto religioso la marca el artículo 65; el 66 es de libre expresión del pensamiento ya sea por voz propia o utilizando algún medio de difusión, esto implica también libertad de prensa; el artículo 67 constituye el derecho de petición; el 68 es una garantía de igualdad al poner a alcance de cualquier ciudadano e incluso de no ciudadano, el acceso a los órganos de la administración de justicia; el 69 es una garantía de seguridad jurídica; el 70 es el derecho de asociación; y el 71 deriva de la anterior garantía, al permitir el derecho de reunión con fines lícitos, además

de que aquí no se coarta a los ciudadanos de la República de Venezuela para reunirse a tratar asuntos políticos, lo cual es un desacierto, ya que el aspecto político de una nación determinada sólo le incumbe a los ciudadanos de esa nación, no debiéndose permitir nunca las intromisiones por parte de los extranjeros. Finalmente el capítulo IV es de los derechos sociales.

Entre los derechos sociales contenidos en los artículos del 72 al 94 podemos encontrar la protección a la asociación, a las corporaciones, sociedades, que tiendan a la mejor realización de los fines del ser humano; protección a la familia; a los menores; la seguridad social; derecho a la salud, lineamientos fundamentales para la estructuración de la legislación laboral, con inclinación a tutelar los intereses del trabajador, otorgándole constitucionalmente una jornada mínima de trabajo, derecho a huelga y muchos otros derechos; de igual forma el derecho a la educación; así como el fomento por parte del Estado venezolano de una vivienda cómoda e higiénica, todo esto con la finalidad de un mejoramiento integral del desarrollo pleno de todos los venezolanos.

El capítulo V se titula Derechos económicos, del artículo 95 al 109, siendo base del régimen económico de la República

venezolana los principios de justicia social. Se deja en libertad para ejercer la actividad lucrativa de preferencia de las gentes, salvo con las prohibiciones que establece la Constitución; asimismo se prohíbe la usura y el establecimiento de monopolios. El estado protegerá la iniciativa privada bajo las directrices que el mismo establezca. El Estado garantizará el derecho de propiedad. Se protege el derecho de autor.

Sólo por causa de utilidad pública se podrá proceder a la expropiación de cualquier clase de bienes; quedan prohibidos los latifundios, obligándose el Estado a proveer los medios necesarios para la dotación de tierras a campesinos, así como de implementos indispensables para hacerlas producir. El Estado se encontrará al tanto de la conservación de los recursos naturales; esto en beneficio de los venezolanos. Se busca favorecer la integración económica latinoamericana. El capítulo VI es relativo a los derechos políticos.

El título IV es relativo al poder público; el capítulo I son disposiciones generales. El artículo 117 establece el Estado de Derecho: el poder público ejercido con pleno apego a la ley. El ejercicio del poder público implica la responsabilidad individual por abuso de poder o por violación a la ley.

Los artículos 128 y 129 tratan sobre convenios y tratados internacionales, los cuales deberán ser aprobados por ley especial para que tengan validez. El 133 indica que sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra, y el 135 nos dice que los periodos constitucionales del Poder Nacional serán de cinco años.

El capítulo II delimita la competencia del Poder Nacional en 25 fracciones, entre los más importantes podemos mencionar la actuación internacional de la República; defensa y suprema vigilancia de los intereses de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de las leyes; la naturalización, admisión, extradición y expulsión que extranjeros; sistema monetario y la circulación de la moneda extranjera; organización y régimen de las aduanas; organización y régimen de las fuerzas armadas; y censo y estadísticas nacionales; fomento a la vivienda popular; lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima; correo y telecomunicaciones entre otras. Este poder nacional al cual alude la Constitución venezolana es relativo a la competencia federal.

El título V es relativo al Poder Legislativo nacionales el cual será ejercido por el Congreso, que se integrará por dos Cámaras; una de Senadores y otra de Diputados.

Corresponderá al Congreso legislar sobre materias de la competencia nacional y sobre funcionamiento de los ramos de Poder Nacional. El artículo 150 establece las atribuciones del Senado, entre las cuales se pueden mencionar: iniciar la discusión de los proyectos de ley relativos a tratados y convenios internacionales; autorizar al Presidente de la República a salir del territorio nacional; autorizar el nombramiento del Procurador General de la República; autorizar por el voto de la mayoría de sus miembros el enjuiciamiento del Presidente de la República y los demás que le señale la Constitución y las leyes.

E artículo 153 establece las atribuciones de la Cámara de Diputados a saber: iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario; dar voto de censura a los ministros; y las demás que le señale la Constitución. La iniciativa de leyes corresponde a la Comisión Delegada del Congreso, o a las Comisiones Permanentes de cualquiera de las Cámaras; y al Ejecutivo Nacional; a los Diputados y Senadores en un número no menor de tres; a la Corte Suprema de Justicia en caso de leyes relativas a organización y procedimiento judiciales; y a un número no menor, de veinte mil electores, identificados de acuerdo con la ley.

En Venezuela las tres funciones pueden intervenir en el proceso legislativo, hay más cooperación entre ellas, además de otorgar una mayor participación ciudadana en dicho proceso.

El título VI se denomina del Poder Ejecutivo Nacional, y en el capítulo 1 nos habla del Presidente de República. El artículo 181 difiere del artículo 80 de nuestra Constitución de que esta última denota el carácter unipersonal del Poder Ejecutivo, en tanto que la venezolana establece que el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determina la Constitución y las leyes. Para ser elegido Presidente de la República se requiere entre otras cosas, ser venezolano por nacimiento, esto quiere decir que no importa la nacionalidad de los padres como sucede en nuestro país; y tomando en cuenta que para ser considerado venezolano se toman los principios del ius soli y del ius sanguinis, alguien nacido en el extranjero, de padres venezolanos por naturalización, puede ser Presidente de la República, además del requisito de ser mayor de treinta años.

No podrá ser Presidente quien este en ejercicio del poder ejecutivo al momento de la elección, o lo haya ejercido por más de cien

días del año anterior a la elección, ni sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad, o segundo por afinidad.

En Venezuela si es permitida la elección nuevamente del Presidente de la República, es decir, la reelección, pero no con la continuidad que debería ser, sino que se puede dar una vez transcurridos diez años después de la terminación del mandato respectivo.

El Presidente electo tomará posesión del cargo mediante juramento ante las cámaras, reunidas en sesión conjunta, o en su defecto ante la Corte Suprema de Justicia. Dentro del término de toma de posesión del cargo, que es dentro de los diez días siguientes al comienzo del período respectivo, el Presidente saliente depositará sus poderes en la persona que debiera suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, que sería el Presidente del Congreso, o en su defecto el Vicepresidente del mismo, e incluso el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, esto es hasta en tanto el Presidente electo asume el cargo. En caso de falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal y directa en la fecha en que las cámaras en sesión conjunta señalen; pero si la falta absoluta acontece después de la toma de posesión, las cámaras en sesión conjunta procederán a la

elección de un nuevo Presidente, quien concluirá el período constitucional ; este Presidente será un sustituto.

Las faltas temporales del Presidente de la República serán cubiertas por la persona que el mismo designe, o en su defecto por la persona indicada en el artículo 187 de la Constitución; es decir, por presidente del Congreso, Vicepresidente del mismo o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días, las cámaras en sesión conjunta decidirán si debe considerarse que existe falta absoluta. Podría darse el caso, por poner un ejemplo, una larga convalecencia del Presidente de la República, en la cual fuera factible la prolongación de la misma o el mismo estado de salud indicará un pronóstico poco alentador.

El artículo 190 de la Constitución venezolana enumera en 22 puntos las atribuciones y deberes del Presidente de la República; dentro de las más importantes y propias de la función se encuentran: el hacer cumplir la Constitución y las leyes; nombrar y remover ministros; ejercer la suprema autoridad jerárquica con la que cuenta, sobre las fuerzas armadas; dirigir relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar tratados, convenios o acuerdos internacionales; administrar la Hacienda Pública;

nombrar al Procurador General de la República previa autorización del Senado, entre otras tantas.

La propia constitución hace responsable al Presidente de la República de sus actos, según lo establece el artículo 192.

El capítulo III habla de los ministros, que son órganos dependientes directamente del Presidente de República, quien presidirá las reuniones del Consejo de Ministros. Para ser designado ministro se requiere reunir los mismos requisitos que el Presidente de la República necesita. También constitucionalmente los ministros son responsables de sus actos, aún y cuando exista orden expresa del Presidente de la República. Conjuntamente será responsable el Consejo de Ministros en las decisiones adoptadas por éste, a excepción de los ministros que hubieren emitido un voto negativo.

El capítulo IV, todavía dentro de lo que es el poder ejecutivo nos habla del Procurador General de la República, siendo este nombrado por el Presidente de la República, con autorización del Senado. Son atribuciones de la Procuraduría General de la República las señaladas en el artículo 202, entre las más importantes se pueden mencionar: el representar y

defender judicial ó extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República; dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes; y asesorar jurídicamente a la administración pública nacional. Por último en este capítulo, el artículo 203 señala que el Procurador General de la República podrá asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo de Ministros cuando sea convocado por el Presidente de la República.

El título VII se denomina del poder judicial y del ministerio público; esto último un tanto fuera de lugar, en el sentido de que debería estar dentro de lo que sería el Poder Ejecutivo Nacional.

El Poder Judicial se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales que determine la ley orgánica. El capítulo II habla de la Corte Suprema de Justicia. Entre las atribuciones de la Corte podemos encontrar; el declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República, entre otras tantas facultades propias de su función.

El capítulo III es del concejo de la judicatura que tendrá como objeto primordial asegurar la independencia, eficacia, disciplina y

decoro de los tribunales, y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial.

Ya el capítulo IV es del Ministerio Público, que velará por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y estará a cargo y bajo responsabilidad del Fiscal General de la República. En este punto cabe señalar que existe una delimitación más precisa del campo de actuación entre el Fiscal General y el Procurador General, ya que a diferencia nuestra, el Procurador General de la República encierra para sí las funciones que en Venezuela corresponderían al Procurador y al Fiscal. Entre las atribuciones más importantes del Ministerio Público podemos mencionar: velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; dar el impulso indispensable para la celeridad y buena marcha de la administración de justicia; ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte; velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles, todo esto sin menoscabo al ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a particulares y a otros funcionarios.

El título VIII se denomina de la Hacienda Pública, del artículo 223 al 233. El capítulo II habla de la Contraloría General de la

República, del artículo 234 al 239 y estará bajo la dirección y responsabilidad de un Controlador General.

El título IX habla del estado de emergencia el cual podrá ser declarado por el Presidente de la República en caso de conflicto interior o exterior.

El título X habla de las enmiendas y reformas a la constitución del artículo 245 al 249.

El título XI es relativo a la inviolabilidad de la Constitución y el XII son disposiciones finales.

Contiene además disposiciones transitorias a la Constitución, y las enmiendas, que se ponen al final del texto Constitucional, sin alterar el mismo.

5. LA SUSTITUCIÓN EN ALEMANIA. Alemania es un estado federal, democrático y social donde el poder público emana del pueblo. El orden constitucional limita el ejercicio del poder legislativo, y la ley y el

derecho a los poderes ejecutivos y judicial. El pueblo alemán tiene como último recurso, cuando se atente contra el orden constitucional, la ley y de derecho, la resistencia cuando no exista otra salida. Esto es muestra del grado de cultura, conciencia y madurez política de los alemanes, cuando a todas luces se vean vulnerados tanto en sus derechos individuales, sociales y la propia Constitución.

En la Constitución alemana los principales derechos fundamentales que contemplan son: la protección de la dignidad del hombre; derechos de libertad siempre que se respeten los derechos de los demás, y acordes a la moral y al orden constitucional; la igualdad ante la ley, esto es de gran importancia toda vez que se hace énfasis en la igualdad de los hombres ante la ley sin distinción alguna, y libertades de creencia; libertad de opinión; el Estado procurará, protegerá a la familia y la institución del matrimonio; el sistema escolar estará bajo la vigilancia del Estado; libertad de reunión; libertad de asociación; secreto de correspondencia y comunicación; libertad para los alemanes de moverse a su entero albedrío dentro del territorio alemán; libertad de elección de profesión; obligación del servicio militar; la inviolabilidad del domicilio; derecho de propiedad y de heredar, contemplando también la posibilidad de expropiación por causas de interés general; la asociación para fomentar la propiedad colectiva cuando esta favorezca intereses comunes; la

nacionalidad alemana sólo se pierde en virtud de una ley, además de que no contempla la posibilidad de que un alemán pueda ser extraditado a otro país, estableciendo como garantía el derecho de asilo; se contempla también el derecho de petición.

El texto constitucional de la República Federal de Alemania entró en vigor el 23 de mayo de 1949. La Constitución alemana reconoce la protección de la libertad y de la dignidad humana, siendo primordiales los derechos del hombre.

Contiene en su parte dogmática la protección de los derechos fundamentales, como son la libertad de acción, derecho a vida y a la salud, derecho de profesar el credo de su preferencia, derecho a libre asociación, inviolabilidad del domicilio, derecho de propiedad, igualdad ante la ley, protección del matrimonio y la familia, libertad de profesión, derecho de petición. Se plasma el principio de soberanía, residente ésta en el pueblo, emanando de este último todo poder del Estado.

Los Lander son las partes integrantes de la federación de la República de Alemania. Hay también separación de poderes o de

funciones. El parlamento federal o Bundestag es legislador y órgano supremo de la formación de la voluntad política. El parlamento se encarga de elegir al Canciller federal; es el órgano legislativo, controla al gobierno y es la representación política del pueblo alemán.

Corresponde al Presidente federal la representación de la federación en derecho internacional. Nombrará y relevará a los jueces federales y funcionarios federales, oficiales y suboficiales siempre que las leyes no dispongan otra cosa. El Gobierno Federal se compone de Canciller Federal, y de los Ministros Federales. A propuesta del Presidente Federal, el Canciller Federal es elegido por el Parlamento Federal resultando elegido el que obtenga la mayoría de votos, y el nombramiento lo hará el Presidente Federal. Aún cuando el Presidente Federal propone a la persona para ocupar el cargo de Canciller, el Parlamento tiene la última palabra, ya que si no resulta elegida la persona propuesta, el Parlamento podrá elegir una dentro de los catorce días siguientes a la votación.

Los ministros federales serán nombrados y relevados por el Presidente Federal a propuesta de Canciller Federal. Al tomar

posesión de sus cargos, el Canciller y los Ministros prestarán juramento ante el Parlamento Federal.

Es el Canciller Federal quien fija las directrices de la política alemana, asumiendo la responsabilidad que el cargo implica. Cada Ministro Federal a su vez, y dentro de las directrices dictadas por el Canciller dirige los asuntos de su ministerio, asumiendo de igual manera la responsabilidad del cargo. No es el Canciller Federal el comandante supremo de las fuerzas armadas, como lo es en el caso de México el Presidente de la República, en Alemania es el ministro de defensa quien ejerce la jefatura y el mando de las fuerzas armadas. El Canciller Federal y Ministros Federales, al ejercer estas funciones, quedan impedidos para ocupar cualquier otra función retribuida, ni oficio, ni profesión, ni pertenecer a la administración.

En cuanto a la sustitución de Canciller, el Parlamento Federal deberá solicitar del Presidente Federal el relevo de Canciller y eligiendo por mayoría de votos a un sucesor, quien posteriormente deberá ser nombrado el Presidente Federal; esto es el voto constitutivo de desconfianza, por la razón de que al expresar la desconfianza deberá mediar la elección del sucesor y la solicitud al Presidente Federal de relevo de canciller.

El Parlamento alemán es elegido para cuatro años. Se verifican las elecciones en el cuadragésimo quinto mes o a más tardar en el cuadragésimo séptimo mes después de iniciar la legislatura. Al Parlamento Federal se le denomina Bundestag. Corresponderá al Parlamento Federal o Bundestag fungir como intermediario de los Lander en la cooperación para la legislación y administración de la federación.

El Presidente Federal es elegido por la Asamblea Federal, y es elegible todo alemán que posea el derecho a sufragio para el Parlamento Federal, y con cuarenta años cumplidos. Durará en el cargo 5 años y se le permite la reelección inmediata sólo por una vez.

En caso de impedimento o terminación prematura del mandato del Presidente Federal, las funciones propias del cargo serán desempeñadas por el Presidente del Consejo Federal.

Las resoluciones y disposiciones del Presidente Federal para su validez deberán ser refrendadas por el Canciller Federal o por el

Ministro Federal competente, salvo en el caso de nombramiento y relevo del Canciller Federal.

Con el voto de desconfianza del Parlamento Federal en cuanto al Canciller Federal se refiere, éste, no queda en total desventaja, sino que cuenta con la posibilidad de poder disolver el Parlamento, siendo el Presidente Federal quien realice dicha disolución a propuesta del Canciller Federal. Se puede dar en caso de que una moción de voto de desconfianza del Canciller Federal no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del Parlamento. Este derecho en la disolución del Parlamento expirará hasta en tanto el parlamento elija por la mayoría de sus miembros otro Canciller Federal. El Canciller Federal nombrará un Ministro Federal para el cargo de Vicecanciller, que será en un determinado momento quién supla al Canciller si se diera una falta temporal, y en caso de falta absoluta, es el Parlamento quien se encarga de la elección. Al reunirse en un nuevo Parlamento Federal, termina la función del Canciller y de los Ministros Federales. El Canciller queda obligado a seguir conduciendo los negocios de la República hasta en tanto se haga el nombramiento de un sucesor y lo mismo sucederá con los ministros federales.

El Bundestag o Cámara alta es el representante de los Lander, y en un determinado momento en caso de afectación de intereses de éstos últimos por alguna ley del Bundestag, deberá ser aprobada esta por el Bundesrat.

El Presidente Federal es Jefe de Estado de Alemania, representándola en el extranjero. Entre sus facultades se encuentra la de concluir tratados con países extranjeros, acredita y recibe a los plenipotenciarios extranjeros, propone a un candidato para el cargo de Canciller Federal. Es elegido para un período de 5 años, con posibilidad de reelección, como ya se ha comentado, y sólo por un periodo más. Su designación la realiza la Asamblea Federal, quien sólo se reúne con éste propósito.

El Gobierno Federal es el órgano supremo del poder ejecutivo, y a la cabeza se encuentra el Canciller, seguido de los Ministros Federales, que son nombrados por el Presidente Federal a propuesta del Canciller. El Bundestag es quien se encarga de elegir al Canciller. El gobierno que encabeza el Canciller debe rendirle cuentas al parlamento, quien tiene la posibilidad o facultad de poder disolver al gobierno mediante un voto de

desconfianza, que deberá ser constructivo, es decir, aportando algo y motivando; eligiendo con mayoría a un nuevo canciller federal.

El poder judicial en Alemania se encuentra distribuido entre la federación y las partes integrantes de ésta o Lander, encontrando en la cúspide al Tribunal Federal Constitucional, Tribunales Federales de la diferentes ramas del derecho, y Tribunales de los Lander. El poder judicial estará confiado a los jueces, siendo ejercido por la Corte Constitucional Federal, así como por los Tribunales previstos por la Ley Fundamental y por los tribunales de los Lander.

CAPITULO IV

LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE, VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

*1. REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA. En México el poder ejecutivo concentra la fuerza de mando del
Estado en su totalidad. El artículo 82 de la Constitución contiene los requisitos
para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La fracción primera del citado artículo alude al
requisito indispensable de que el Presidente sea ciudadano mexicano por
nacimiento, y en pleno goce de sus derechos, cosa que no tiene lugar a discusión,
ya que se busca que la persona en la que recaiga la función ejecutiva tenga
verdadero arraigo en México, lo cual no sucedería sin este requisito. En cuanto a
esta cuestión, no queda salvado del todo el deseo del legislador de que el
Presidente tenga raíces profundas por México, ya que se puede dar algún
supuesto en el que un extranjero pueda llegar a la presidencia, dados los
criterios de nacionalidad mexicana por nacimiento que adopta nuestra*

Constitución, del ius soli y del ius sanguinis, por ejemplo; si un matrimonio de mexicanos por nacimiento, pero de ascendencia extranjera procrean un hijo en el país de origen de los padres de aquel matrimonio, luego el hijo procreado crece y se desarrolla hasta su edad adulta en el extranjero, se considera que tiene las raíces propias del país en el cual se desarrolló; pues bien, luego regresa este individuo, se puede ir relacionando ya trae la relación de sus padres y abuelos, la Constitución lo considerará como ciudadano mexicano por nacimiento hijo de padres mexicanos por nacimiento, en este caso la Constitución le permite llegar a ocupar la presidencia de la República. En nuestra opinión el requisito de que sea hijo de padres mexicanos por nacimiento es justificado en cierta medida alguna inclinación hacia otro país, lo cual no implica que seamos xenofóbicos, por el contrario, el temor es que en ocasiones ciertas personas se sienten orgullosas de ser descendientes de padres extranjeros, lo cual no tienen nada de reprochable ya que son esos padres extranjeros los que le dieron el ser; pero sí es de criticar cuando esas personas pierden conciencia de su realidad como mexicanos, y no es válido que ese orgullo por su ascendencia se vea reflejado en un menosprecio hacia el país que los vio nacer, y por ende hacia el pueblo mexicano.

Es digna de mencionarse, la reforma que se hace al artículo 82 fracción primera de la Constitución, publicada en el Diario Oficial

Federación el primero de julio de 1994, y que entra en vigor el 31 de diciembre de 1999, que establece que: I "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, el pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años." Dicha reforma es una enorme torpeza toda vez que con ella se puede hacer una entrega total a un posible gobierno extranjero que no tuviere raíces profundas en México. Un extranjero que procee en su país de origen un hijo con una mexicana, incluso ésta última por naturalización, viven allá toda su vida, luego el hijo a los veinte años se regresa a México, pasa otros veinte acá, hace carrera política gracias a la instrucción escolar recibida en el país de dónde viene, y llega a ser Presidente de México, ya que cumple con los requisitos Constitucionales, porque su madre es mexicana por naturalización, por consiguiente él es mexicano por nacimiento.

El requisito de tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección obedece al hecho de que se piensa es la edad mínima en que se ha alcanzado cierto grado de madurez , indispensable, para desempeñar un cargo de tales dimensiones, pero pienso que de igual forma pudo haberse puesto una edad mínima de 38 o 40 años. De igual forma se debía haber establecido una edad máxima para desempeñar la función.

“Esta edad también la requirieron la Constitución Federal de 1824, el Proyecto de la Minoría de 1842 y la Constitución de 1857, y la de cuarenta años las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el Proyecto de la Mayoría de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843. La justificación de dichas edades mínimas reside en que, en ellas, se ha calculado la suficiente experiencia y madurez que la persona que encarne el cargo de presidente debe tener para poder desempeñarlo con atingencia, lo que no amerita mayor comentario.”(30)

La fracción III del artículo 82 no presenta lugar a dudas, al exigir un año de residencia en México antes del día en que se verifiquen las elecciones, es decir, todo el año anterior. La historia de México presenta una excepción a esta regla al permitir que el ingeniero Pascual Ortiz Rubio ocupará la presidencia, ya que dicho personaje no cumplió con este requisito de residencia en el país durante todo el año anterior al día de la elección. En este caso particular se interpretó el precepto en el sentido de alegar la extraterritorialidad de las embajadas mexicanas en el extranjero, y tomando en cuenta esto, Ortiz Rubio pudo llegar a la presidencia.

30. BURGOA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 10ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1996. pag. 768.

La fracción IV indica no pertenecer al Estado eclesiástico, ni ministro de algún culto religioso; esto es entendible en virtud de la separación entre Iglesia y Estado a partir de las Leyes de reforma expedidas por Don Benito Juárez García.

“Esta exigencia es plenamente congruente con el carácter laico del Estado mexicano. La posibilidad contraria colocaría al presidente entre el dilema de actuar conforme a los intereses de México y obedeciendo las consignas de los altos jefes de la Iglesia, circunstancia que colocaría en grave riesgo de mermarse a la soberanía nacional, al sujetarla a un poder internacional, como lo es, verbigracia, el del papado.”(31)

La fracción V establece no estar en servicio activo en caso de pertenecer al ejército seis meses antes del día de la elección. “El ejército, la armada y la fuerza aérea, o sea la defensa nacional son un medio al servicio de las instituciones tal y como lo concibió José María Morelos, por lo tanto nosotros concluimos que en el caso de esta fracción la prohibición debe ser absoluta: nunca el poder a los militares.”(32) En esta fracción no queda vedada

31. BURGOA, Ignacio. *ob. cit.* pag. 768.

32. MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. *Derecho constitucional mexicano*. 1ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1983. pag. 211.

la posibilidad de que alguien perteneciente al ejército pueda ocupar la presidencia, cosa que en cierto modo un acierto de indole político, ya que al dejar un reducto para que los militares puedan llegar a la presidencia se les mantiene apaciguados, enfocados en su actividad propiamente militar, un tanto al margen de la vida política nacional, y de otra manera si se les impidiera constitucionalmente de manera tajante llegar a la presidencia por el hecho de ser militares, podría desencadenar ciertos conflictos tendientes a ocupar la presidencia de la República hasta por la vía de la fuerza , que sería el único camino que les quedaría. La fracción VI establece no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su cargo seis meses antes del día de la elección, se piensa que este requisito implica disminuir al candidato presidencial la fuerza que puede implicar un cargo de Secretario de Estado o Procurador General de la República por ejemplo, además de que los seis meses anteriores al día de la elección será el tiempo durante el cual desarrollará su campaña hacia la presidencia de la República. Se intenta con esta fracción, impedir que por el alto puesto que desempeñan, en el caso de que fueran candidatos, inclinaran el resultado de las elecciones a su favor.

La fracción VII establece el no estar comprendido en alguno de los casos de incapacidad que establece la artículo 83 también de la Constitución, lo cual implica el haber ocupado la presidencia de la República, ya sea con el carácter de Presidente electo popularmente, sustituto, interino o provisional, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, aquí se encierra principio de no reelección de manera absoluta.

“Esta exigencia ratifica el principio de no reelección, en el sentido de que toda persona que haya sido presidente electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto,” en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar el puesto.”(33)

2.LA NO REELECCIÓN. Antes de la Constitución de 1917, los textos constitucionales que rigieron a México, sin contar la Constitución de Cádiz de 1812, y si tomando en cuenta la de Apatzingán que en realidad no tuvo vigencia, permitían de alguna manera la reelección del Presidente, ya fuera de manera relativa, como por ejemplo la Constitución de 1824 que permitía que se reeligiera pasado un cuatrienio después de aquel en que

33. BURGOA, Ignacio. ob. cit. pag. 769.

hubiera ocupado el cargo, o permitiéndola de plano sin restricciones como ocurre con la reforma al artículo 78 de la Constitución de 1857, de fecha 20 de diciembre que permitía la reelección de manera indefinida, siendo Presidente Porfirio Díaz; aún y cuando el principal postulado del Plan de Tuxtepec, era precisamente el de no reelección del Presidente, toda vez que Sebastián Lerdo de Tejada se había reelecto.

El 28 de noviembre de 1911, Presidente Madero reformó la Constitución de 1857, en el sentido de que el Presidente y el Vicepresidente nunca podían ser reelectos; acorde a lo señalado en el Plan de San Luis Potosí, cuya bandera era el principio de no reelección."El congreso constituyente fue a partir antirreeleccionista: se nutría de la experiencia de los últimos decenios y del movimiento Maderista. Se sabía de antemano, que uno de los principios más importantes de la nueva Constitución sería el de no reelección."(34)

La experiencia vivida por el pueblo mexicano en el primer siglo de su independencia, da como resultado la tendencia del Congreso

34. CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 6ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1998. pag. 522.

Constituyente de 1916-1917, de carácter antirreeleccionista, institucionalizando en el artículo 83 de la Constitución, que marcaba que el presidente electo por voluntad popular nunca podría ser reelecto. Pero dejaba la posibilidad de una reelección para el periodo después del inmediato a aquel en que hubiera sido Presidente la persona que sustituyera al Presidente en caso de falta absoluta, la misma posibilidad había para aquel que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente. La Constitución de 1917, como ya se dijo, plasmo en su artículo 83 el principio de no reelección, pero en enero de 1927 se reforma este precepto, fijando que el Presidente podría volver a serlo, sólo una vez más, después del periodo inmediato a aquel en que hubiera sido Presidente. Esta reforma fue manejada por Obregón, quien designó a Plutarco Elias Calles como sucesor, para asegurar la presidencia al salir Calles.

“Es bien distinto el presidencialismo del Porfiriato (sic) con reelección indefinida, que degeneró en una dictadura patriarcal y a la larga absoluta, del presidencialismo revolucionario con no-reelección, que al mismo tiempo que auspicia la unidad y la eficacia en la autoridad permite la capilaridad política, y con ello la renovación de la clase dirigente y la posibilidad de cambios de importancia en el enfoque de los problemas nacionales y en la

estrategia para resolverlos.”(35)

En enero de 1928 se vuelve a reformar el artículo 83 de la Constitución suprimiendo la parte referente a volver a reelegirse sólo un periodo más, es decir, las ambiciones de Álvaro Obregón fueron de carácter dictatorial, pero desgraciadamente para él, nunca se cumplió su sueño, ya que habiendo ganado las elecciones, Obregón fue asesinado, al respecto el maestro Jorge Carpizo manifiesta: “Obregón, después de las elecciones y antes de ser declarado presidente electo, fue asesinado, lo que salvó a México de contar con un segundo Díaz, pues difícilmente se hubiera podido sacar a Obregón de la silla presidencial.”(36)

El Presidente en México sea cual fuere su carácter, ya sea electo popularmente, provisional, sustituto o interino, una vez concluido el período presidencial de seis años, deberá dejar el cargo, y tampoco puede ser reelecto, de manera absoluta, es decir, en ningún período presidencial, pasado el tiempo, nunca volverá a ocupar el cargo. En nuestro país es necesario aunque sea por el momento, la no reelección, ya que por la inmadurez política con la que

35. MADRID HURTADO, Miguel de la. *Estudios de derecho constitucional*. 1ª. Edición. Editorial. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México. 1977. pag. 144.

36. CARPIZO, Jorge. *ob. cit.* pag. 337.

contamos, si permaneciera prolongadamente un Presidente, correríamos el riesgo de que su permanencia fuera indefinida, la no reelección viene a ser una medida de seguridad, que limita las aspiraciones personalistas egocéntrica de gente que desea el poder a costa de todo, y que es nociva para la colectividad. Francisco I. Madero propone la fundación de un partido antirreleccionista que pactara con Porfirio Díaz a fin de que Vicepresidente, Gobernadores de algunos Estados y parte de las cámaras fueran del mencionado partido, pero que Díaz siguiera siendo Presidente, esto aparece en su publicación denominada "La sucesión presidencial de 1910."

En el programa de reformas constitucionales que suscribe el partido liberal mexicano el primero de julio de 1906 y el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910 se proclama la supresión de la reelección presidencial y efectividad del sufragio popular, que fueron el lema político de la Revolución mexicana, quedando institucionalizados en la Constitución de 1917.

Juárez en un momento dado dignificó la presidencia de la República, después que si bien cierto el pueblo mexicano vio siempre desde el virreinato al titular del poder ejecutivo como la persona más importante y poderosa, y en él México independiente también. Durante los

primeros años de este último México mencionado, se vio rebajada la función por la actitud ansiosa de poder de sus titulares, volviendo a caer en esta práctica viciosa con Porfirio Díaz, que convirtió su presidencia en una dictadura.

La no reelección de manera absoluta es uno de los elementos esenciales del sistema presidencialista en México. Gracias a la no reelección se garantiza la renovación cada seis años de la clase política gobernante, así como la posibilidad de mejoramiento de la vida social, que con ideas frescas y renovadoras se podrían afrontar con éxito los grandes problemas sociales, o al menos es siempre la esperanza la que se cuenta.

El artículo 83 de la Constitución de 1917, en su forma original indicaba que el Presidente que entrara a ejercer el cargo el primero de diciembre del período constitucional de cuatro años nunca podía ser reelecto, pero el ciudadano que hubiere ocupado el cargo con el carácter de sustituto, o bien interino en faltas absolutas o temporales del Presidente constitucional no podía ser reelecto para el período inmediato, pero sí para uno posterior. En 1924 Obregón pone a Calles en la presidencia con la finalidad de manipular la Constitución, concretamente en su artículo 83, buscando su reelección, para lo cual en 1927 se reforma permitiendo la reelección para un

período después del inmediato a aquel en que había ocupado la presidencia, quedando luego de este período incapacitado para volver a ser Presidente. Después en 1928 se reformó nuevamente el mismo artículo 83, estableciendo los seis años de duración del período presidencial, además de que la reelección podía ser de manera indefinida siempre y cuando no fuere en el período inmediato. La idea era que Obregón y Calles se fueran de la mano turnándose el poder. No fue sino hasta 1933 cuando se reforma el tantas veces aludido artículo 83, quedando prohibida de manera absoluta la reelección del Presidente de la República, que ya sea Constitucional, interino, provisional o sustituto, no podrá volver a serlo. No hay forma legal que pueda dar origen a una posible de reelección del Presidente que con cualquier carácter hubiera desempeñado el cargo. El principio de no reelección ha permitido que haya estabilidad política en nuestro País y no puede calificarse de antidemocrático, ya que el pueblo mismo en ejercicio de su soberanía delegada lo acepta como uno de los principios básicos de la vida política y social del país, pero aún con todo esto, dicho principio cuenta con detractores y puntos en contra. La no reelección absoluta es un uso de los principales obstáculos en contra de las posibles acciones arbitrarias del poder ejecutivo. La Constitución de 1917 y el principio antirreeleccionista de manera absoluta, fueron diseñados para que no fuera a dar de nuevo un dictador, como lo fue Porfirio Díaz. Cabe destacar que después de promulgada la Constitución de

1917, peligró la no reelección cuando Obregón buscó la reelección para suceder a Calles.

Hay quienes piensan que el principio de no reelección es antidemocrático, argumentando que coarta la voluntad soberana de un pueblo, de poder reelegir a sus gobernantes, pero no se ponen a pensar que tiene su razón de ser en virtud de los abusos y exceso del poder que se viene dando en México desde que inició su vida independiente, se tienen claros ejemplos como Santa Ana, el propio Benito Juárez, Porfirio Díaz y por último Álvaro Obregón, al que le frenaron sus ambiciones dictatoriales, ya que una vez reelecto fue asesinado por José de León Toral.

“Obregón después de las elecciones y antes de ser declarado Presidente Constitucional, fue asesinado, lo que salvó a México de contar con un segundo Díaz, pues difícilmente se hubiera podido sacar a Obregón de la silla presidencial, ya que también hubiéramos tenido en este siglo nuestro 1890.”(37)

37. CARPIZO, Jorge. *ob. cit.* Pag. 524.

Son varios los autores que se pronuncian en contra de la no reelección... "la no reelección ha impedido por un principio que encierra contradicción (sufragio efectivo, no reelección)", el ejercicio de la soberanía del pueblo, pues si éste es realmente soberano y quiere hacer efectivo el sufragio en tratándose de un magnífico Presidente, este pueblo se queda sin el ejercicio de sus supremos dictados."(38)

Esta cuestión de la no reelección, con el tiempo y ya alcanzada una mayor conciencia política de la sociedad y de los grupos detentadores del poder, puede ser modificada en el sentido de aceptar la reelección del Presidente de la República, este hecho pudiera dar impulso a un beneficio para toda la sociedad, ya que si se diera ese supuesto, el Presidente en turno se esmeraría para un buen desarrollo en todos los ámbitos de la administración pública, incluso alcanzando también a las otras funciones del Estado con iniciativas bien planteadas; contando claro, con el talento necesario que la función ejecutiva implica, además de que esta persona tendría que estar libre de intereses mezquinos contrarios al bien común, ya que de lo contrario se podría caer de nuevo en la dictadura. Se puede pensar en una reelección del

38. LOMELI GARDUÑO, Antonio. *Comentarios constitucionales*. Editorial. Instituto de investigaciones jurídicas. México. 1965. pag. 63.

Presidente de la República para el período inmediato, y sólo este período más, ya que es el que le va a dar continuidad a un buen mandato; en este sentido una reelección posterior al período inmediato no tendría el sentido que en un momento dado se buscaría, y por otro lado permitir la reelección de manera indefinida traería aparejada una dictadura. En cuanto a una posible reforma que permitiera la reelección del Presidente de la República; cuestión que siempre se ha infiltrado en la vida política nacional en virtud de rumores, dicha reforma encuentra como uno de sus principales obstáculos la opinión pública, o al menos eso se piensa, ya que en la práctica se dan las reformas constitucionales aún en contra de la opinión pública.

3. FALTA TEMPORAL. Tienen lugar dichas faltas cuando el titular del poder ejecutivo se ausenta de la función por cualquier hecho que impida de manera transitoria el desempeño de su encargo, para lo cual el Presidente solicitará licencia al Congreso de la Unión. Si la falta temporal no excede de 30 días el Congreso, o bien la Comisión Permanente pueden nombrar al Presidente interino que funcione durante dicha falta.

En caso de que la falta se verifique en receso del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente convocará a sesión

extraordinaria del Congreso de la Unión para que este último resuelva sobre la licencia y haga la designación de un Presidente interino. Si la falta temporal se convierte en absoluta se procederá conforme lo establece el artículo 84 de la Constitución.

En el supuesto de una falta temporal, el Congreso de la Unión resuelve sobre la procedencia de una licencia para el Presidente de la República, y en la misma sesión hará la designación de un Presidente interino, que ocupe el cargo mientras dure la falta. En este supuesto no se da la hipótesis de dejar al poder ejecutivo sin cabeza, ni por un breve lapso, ya que mientras no se resuelva sobre la licencia y se haga la designación de un interino, el Presidente constitucional electo por el pueblo, continuará en la función ejecutiva hasta en tanto se resuelva sobre su situación de licencia. El no dejar acéfalo el poder ejecutivo en caso de falta temporal, se hace la aclaración de que el Presidente tenga plena conciencia, porque se puede dar una situación en la cual, el jefe del ejecutivo federal súbitamente se enfermara y quedara inconsciente, tal vez en estado de coma, con posibilidad de salir de él, en este si quedaría el poder ejecutivo a la deriva mientras se resuelve sobre una licencia y se hagan la designación del interino. Es por estas razones que existe la figura del Presidente provisional para los casos en los que el Congreso no se encontrara en sesiones,

pero aún así mediará cuando menos un lapso entre la caída en inconsciencia del Presidente de la República y la designación del provisional. El artículo 85 de la Constitución elimina de tajo al Presidente electo popularmente si no se presentase éste al comenzar el período constitucional de seis años, ya que en este caso se procedería conforme al artículo 84 de la Constitución, lo cual es injusto, ya que por distintas causas pudieran no presentarse al comenzar el periodo, puede sufrir un infarto por ejemplo, pero recuperarse en unos días, o bien sufrir un accidente que a lo mejor de momento lo imposibilite por un día y que fuere ese día el comienzo del período constitucional del Presidente, pero que no lo deje impedido para que al día siguiente se presente a trabajar. El citado artículo 85 debe tomar en cuenta la voluntad popular para poder determinar si se procede o no conforme artículo 84 de la Ley Fundamental, ya que en el texto actual del artículo 85 es indistinto, generaliza en cuanto a la no presencia del Presidente electo al comienzo del periodo respectivo.

“Lo que no debió decir la Constitución en el artículo 85 es simplemente “si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encarará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de

Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior," pues debió prever el caso INVOLUNTARIO."(39) Es decir, puede sufrir algún accidente por ejemplo en las primeras horas del día de protesta, el primero de diciembre, que lo imposibilite a presentarse; y ya por esto se le coarta su derecho adquirido mediante el voto popular.

Si la falta fuera absoluta si hay un intervalo de tiempo entre la falta y la designación de un Presidente sustituto, interino o provisional, porque dicha falta se piensa que normalmente acontecería sin esperarla. Dada la importancia de la función ejecutiva no es recomendable dejarla acéfala, toda vez que repercute en todos los ámbitos de la vida social del país, es por eso que algunos autores opinan que para no revivir la vicepresidencia, que tan dolorosas experiencias políticas acarreó, la Constitución debería prever que en ese intervalo y sólo por ese lapso, el Secretario de gobernación se hiciera cargo de la función, ya que es quien está mejor informado política y administrativamente.

39. LOMELI GARDUÑO, Antonio. ob. cit. pag. 102.

4.FALTA ABSOLUTA. Proviene la falta absoluta por fallecimiento del Presidente, por renuncia, por la no presentación del Presidente electo al comenzar el periodo, o por la no verificación ni declaración de elección antes de iniciar el periodo presidencial el primero de diciembre.

Si ocurre la falta en los dos primeros años del periodo respectivo de seis años, el Congreso de la Unión se constituirá en Colegio Electoral y hará la designación de un Presidente interino que durará hasta que se haya electo popularmente otro Presidente, no sin antes el Congreso hubiere convocado a elecciones presidenciales, dentro de un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.

Pero si la falta ocurre dentro de los cuatro últimos años, el Congreso designará al ciudadano que deba hacerse cargo de la presidencia por el tiempo que falte para concluir el periodo presidencial de seis años. Si la falta ocurre en recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional, convocando a sesiones extraordinarias para que se haga el nombramiento del interino o sustituto, según sea el caso pero esto es aplicable a los dos supuestos . La renuncia se da sólo por

causa grave que califica el Congreso de la Unión, que es el órgano ante el cual se presentará la renuncia.

En cuanto a la destitución, el artículo 108 de la Constitución establece que el Presidente de la República, durante el tiempo que dure su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la patria y delitos graves del orden común, y corresponderá a la Cámara de Senadores resolver respecto de la gravedad de los delitos del orden común, y de comprobarse la responsabilidad que establece el artículo 108, la consecuencia será la destitución; esta causa es difícil que se presente en la realidad, por la fuerza política que ejerce el Presidente de la República, que en nuestro sistema es prácticamente intocable.

La posible muerte del Presidente de la República, en caso de que se diera, se procederá como si se tratase de falta absoluta. Pero, que acontecería en el caso de que el Presidente de la República cayera en una incapacidad mental, en estado de interdicción; en este caso no habiendo destitución, renuncia o muerte, a nuestro parecer debería ser destituido del cargo, y proceder conforme a la Constitución.

En cuanto a las desventajas del sistema de sustitución en México, se puede ver que el ejecutivo queda sin titular, mientras el Congreso o la Comisión Permanente, designan un Presidente. Otro inconveniente es el tiempo excesivo para que, de darse el supuesto, tengan verificativo las elecciones presidenciales, en caso de que la falta fuera dentro de los dos primeros años del sexenio. Como propuesta para reformar la Constitución en lo que a este supuesto se refiere debería reducir el tiempo para que tengan verificativo las elecciones, que actualmente es un plazo no menor, de catorce meses, ni mayor de dieciocho, quedando en un tiempo no menor de cinco meses ni mayor de ocho, tiempo que es suficiente para que los candidatos realicen sus respectivas campañas, además de adicionar el artículo 82 en su fracción IV, dejando los seis meses como tiempo para separarse de su cargo si aspira a la presidencia de República, pero tomar en cuenta una posible sustitución del Presidente de la República, estableciendo para esto, el dejar su puesto dos meses antes de que tengan verificativo las elecciones, dando con esto más tiempo al gobierno que resulte electo, por lo demás es correcto este tipo de elección para un presidente sustituto, ya que es más democrática. En cuanto a la facultad de la Comisión Permanente para nombrar un Presidente provisional, ésta debería desaparecer, ya que no concuerda con función que le es atribuida a la Comisión, que no tiene la importancia requerida para una toma de decisión de tal relevancia; y si la idea

es no dejar acéfalo el poder ejecutivo, de todas formas sucede esto, hasta que el Congreso nombra a un interino; lo único que le correspondería a la Comisión, sería convocar al Congreso a sesión extraordinaria, lo cual puede hacerse de inmediato y en unas horas designar al sustituto.

En cuanto a la designación del Presidente sustituto,, interino o provisional existe el problema de que el artículo 82 de la Constitución al establecer los requisitos para ser presidente de la República, en la ya mencionada fracción VI expresa que para ser Presidente es necesario no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe de Departamento administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su encargo seis meses antes del día de la elección. Cabe mencionar que hoy en día ya no se debería hablar de jefe de Departamento Administrativo, porque actualmente es Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como lo establece el artículo 122 de la Constitución, que será elegido por voto universal. Podría pensarse que con esto quedan imposibilitados los funcionarios ya mencionados; pero la interpretación que se da en caso de falta temporal o absoluta, concretamente con el Presidente provisional, interino o sustituto es que ni la Comisión permanente, ni el Congreso de la Unión realizan una elección, lo cual es incorrecto, pero esta interpretación permitió a Pórtes Gil y Abelardo L.

Rodríguez llegar a la presidencia de la República. Como ya se dijo, es incorrecta dicha interpretación, ya que el 82 en su fracción VI es muy claro, no especifica, sino generaliza, y por otro lado en virtud de la representatividad con la que cuenta el Congreso de la Unión, realmente sí se hace una elección.

Dada la fuerza política con la que cuenta el Presidente de la República, actualmente es muy difícil hacerlo caer por cualquier vía o maquinación política de que se trate, menos aún, ningún servidor público de rango menor como puede ser un Secretario de Estado nombrado por él, puede hacerlo tambalear. Este es uno de los puntos a favor para poder reinstalar constitucionalmente la figura del Vicepresidente, que en un momento dado, bien pudiera ser nombrado por el Presidente de la República, para tener tomadas las riendas en caso de que el Vicepresidente conspirara en su contra, y tuviera la potestad que de igual forma como lo nombró, poder destituirlo. La vicepresidencia pudiera considerarse como una mejor vía para no dejar sin cabeza, ni por un instante al poder ejecutivo, si este fuere el punto relevante. El Vicepresidente tendría que ser alguien cercano al Presidente, el segundo al mando, que pudiera ser un Secretario de Estado, con una cartera, pero investido también de la Vicepresidencia. También pudiera ser el Vicepresidente al igual que el Presidente fueran electos por la vía democrática, siendo el pueblo quien

decidiera, para lo cual, previa campaña presidencial de diferentes partidos contendientes, pero con la novedad de contar con una fórmula en la cual, fuera candidato, uno a la presidencia de la República y otro en la misma fórmula a la Vicepresidencia.

“Lo que interesa es no dejar al País sin Poder Ejecutivo Federal, toda vez que por mandato del artículo 80, radica en la persona del Presidente de la República y nada más que en ella este poder.”(40)

40. LOMELI GARDUÑO, Antonio. *ob. cit.* pag. 97.

CONCLUSIONES.

Primero, es una realidad que aún cuando se vive dentro de un orden jurídico Constitucional, prevalece el interés de los poderosos en el aspecto económico y político, existiendo en estas circunstancias, profundas desigualdades de clases, en donde unos tienen exceso, y otros carecen de lo indispensable para poder vivir, pero con todo y esto, por demás injusto, es innegable que el Estado debe apegar todos sus actos al marco jurídico Constitucional establecido en donde la supremacía de la Constitución debe prevalecer. Es una verdad sin lugar a discusiones el hecho de señalar que la ley no es expresión de la voluntad general, sino del capricho de las gentes que manejan intereses individuales, sometiendo el poder estatal para si mismos, no importando otra cosa para ellos sino su solo progreso.

En nuestro país existe la división de poderes en donde el ejecutivo tiene una mayor relevancia sobre los otros dos poderes, el legislativo y el judicial, éstos últimos empiezan a actuar con la autonomía que deberían ejercer en relación al ejecutivo, realmente ya no hay una sumisión del legislativo y el judicial respecto del ejecutivo, pero prevalece eso sí una interrelación entre los tres poderes.

La temporalidad en el ejercicio del poder ejecutivo va de la mano con el principio de no reelección; es temporal para el Presidente en turno, porque el poder ejecutivo en esencia es permanente, es personal no institucional.

Por cuanto a la sustitución presidencial se refiere, la Constitución no deja preestablecido quién ocupa la Presidencia de la República en caso de que ésta quedara vacante, ya fuera por falta temporal o falta absoluta, fijando las clases de presidente que se pueden dar; provisional, interino y sustituto.

La forma como la Constitución contempla la posible sustitución del titular del poder ejecutivo federal en sí, es correcta, lo único que debería corregirse es en lo tocante al supuesto en el cual la falta ocurra dentro de los dos primeros años del periodo respectivo, reduciendo para esto los términos consagrados en la Ley Fundamental mexicana para que tengan verificativo las elecciones presidenciales después de que ocurra la falta, que actualmente es en un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho, y a nuestro juicio deberían verificarse dichas elecciones en un plazo no menor de

cinco meses ni mayor de ocho, para que le de un mayor tiempo de gobierno al que salga electo Presidente sustituto.

Por otra parte se debería adicionar la fracción sexta del artículo 82 Constitucional, referente a los requisitos para ser Presidente de la República, previendo una posible sustitución de este último, y si se diera se tendría que precisar en un término de dos meses para separarse de su cargo en caso de que el aspirante estuviese contemplado en las funciones del Estado que previene el referido artículo.

Por último, es de recalcar que a partir del gobierno de General Lázaro Cárdenas no ha habido lugar a sustituir a ningún Presidente de la República, ya que todos han terminado sus respectivos periodos constitucionales de seis años, no ha habido decesos de Presidentes encontrándose en funciones, y por otro lado la figura del titular del ejecutivo federal es la más fuerte en toda la República mexicana, no hay quién se meta con él, y si lo llegan a hacer lo hacen en forma velada, si la opinión pública lo llegase a censurar, toma sus medidas pertinentes al caso, reprimiendo cualquier expresión de ideas que puedan ir en contra de su gobierno.

BIBLIOGRAFIA

a) Libros

- ARNAIZ AMIGO, Aurora.** *Estructura del Estado.* Editorial. Miguel Angel Porrúa S.A. México. 1979.
- BURGOA, Ignacio.** *Derecho Constitucional Mexicano. 10ª edición.* Editorial. Porrúa S.A. México. 1991
-
- CARPISO, Jorge.** *Estudios Constitucionales. 23ª edición.* Editorial. Porrúa S.A. 1994.
-
- CARPISO, Jorge y FIX ZAMUDIO, Héctor.** *La Interpretación Constitucional. Instituto de investigaciones Jurídicas. 1ª edición.* México. 1975.
- DELGADO CANTU, Gloria.** *Historia de México. 2ª edición.* Editorial. Alhambra S.A. México. 1988.
- DIAZ, Elías.** *Estado de Derecho y sociedad democrática. 3ª edición.* Editorial. Cuadernos para el diálogo S.A. Madrid. 1969.
- LEGON, Faustino y MEDRANO, Samuel.** *Las Constituciones de la República Argentina.* Editorial. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1953.

- LOMELI GARDUÑO, Antonio.* *Comentarios constitucionales. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1965.*
- LUCAS VERDU, Pablo.* *La lucha por el Estado de Derecho. Editorial. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1975.*
- MADRID HURTADO, Miguel de la.* *Estudios de Derecho Constitucional. 1ª edición. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1977.*
- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio.* *Derecho constitucional mexicano. 1ª edición. Editorial. Porrúa S.A. México. 1983.*
- MOYA PALENCIA, Mario.* *Temas Constitucionales. 1ª edición. Editorial. UNAM. México. 1978.*
- NARVÁEZ MARTINEZ, Rubén.* *La Sucesión Presidencial en México. Tesis Profesional. UNAM. México. 1984.*
- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique.* *Los derechos fundamentales en al Constitución de Cádiz de 1812. Anuario de Derechos Humanos 2. Editorial. Instituto de Derechos Humanos. Madrid. Marzo. 1983.*
- RODRÍGUEZ, Ramón.* *Derecho constitucional. 2ª edición. 1ª reimpresión 1978. Editorial. Nueva Biblioteca Mexicana. UNAM. México. 1875.*
- TENA RAMÍREZ, Felipe* *Derecho Constitucional Mexicano. 20ª edición. Editorial. Porrúa S.A. México. 1984.*

Leyes fundamentales de México. 8ª edición. Editorial. Porrúa S.A. México. 1978.

b) Diccionarios

*DICCIONARIO JURÍDICO
MEXICANO.*

Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4ª edición. Editorial. Porrúa S.A. México. 1991.

c) Legislación

Constitución de la República Federal de Alemania. 1986.

Constitución de la Nación Argentina. 1994.

Constitución de la República Federativa de Brasil. Brasilia. 1998.

Constitución de los Estados Unidos de Norte América. 1998.

Constitución Política de México. 122ª edición. Editorial. Porrúa S.A. México. 1998.

Constitución de Venezuela. 1997.